



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02

Cartagena, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

<p>Tipo de proceso: Restitución de Tierras Demandante/Solicitante/Accionante: Carlos Daniel Angarita y Alix María Rodríguez Garavito Demandado/Oposición/Accionado: Diosemel Rodríguez García Predios: "Parcela N° 17" Vereda La Calichoza Municipio del Curamáni Departamento del Cesar.</p>

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Restitución de Tierras Despojadas, en nombre y a favor de los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito, donde funge como opositor el señor Diosemel Rodríguez García.

3. ANTECEDENTES

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Indican que el predio "Parcela 17", se ubica en la vereda Calichoza del Municipio de Curamáni y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 192-16022 y cédula catastral 00-02-0003-0196-000, cuenta con cabida superficial de 44 Hectáreas 0842 M² según georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras.

Que el señor Carlos Daniel Angarita Quintero y su cónyuge Alix María Rodríguez Garavito, llegan al predio en el año 1990 por compra de la posesión a los señores Carlos, Laurio, Santiago, formalizando posteriormente su propiedad mediante Resolución de Adjudicación N° 02314 de 19 de diciembre de 1992, inscribiendo la medida de prohibición de enajenación como se evidencia en el folio 192-16022, en cabeza de los esposos Angarita Rodríguez.

Sobre la destinación del predio por parte de la familia Angarita Rodríguez, señalan que explotaron con agricultura, cultivos de yuca en área de 2 hectáreas la Parcela N° 17 y el restante era maíz, además de animales como 2 reses, 70 gallinas y 3 cerdos, lo anterior como sustento económico de la familia, construyendo una casa de bareque.

Expresan además que al momento de llegar al predio éste era un lugar tranquilo, sano y de campesinos pujantes, pero a partir del año 1993 el contexto de violencia era generalizado por parte de los grupos al margen de la ley FARC, EP y ELN y posterior a ellos en el año 1999 hacen presencia e injerencia las AUC quienes se presentaban en los

131



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

predios haciendo requerimientos a los campesinos de la región a quienes los tildaban de guerrilleros.

Advierten el señor Angarita que su familia se ve afectada de manera directa con la violencia en el año 1993, cuando un grupo de 20 hombres armado ingresan al predio Parcela 17 y se llevan a su hermano Gustavo Angarita Quintero para una reunión, sin embargo minutos después cuando decide salir del inmueble para inspeccionar encuentra a su hermano tirado en la carretera boca abajo muerto, ocasionado ello la salida de la Familia Angarita Rodríguez del predio hacia el Municipio de Curumaní, entregándoles el fundo al señor William Contreras con el compromiso que pagara el dinero que se le adeudaba al INCORA, sin embargo el señor Contreras fue asesinado para los años 1996 o 1997.

Estas situaciones trastornó la vida de la familia Angarita Rodríguez quienes se fueron al país de Venezuela donde residieron por un tiempo de 8 meses, sin embargo no tuvieron mucha suerte, en razón a que no tenían papeles para trabajar y por ello regresaron de nuevo al Municipio de Curumaní.

Así mismo manifiestan que para el año 1998, después de no poder volver al predio debido al miedo por la injerencia de los grupos armados en la región, el señor Carlos Daniel Angarita fue abordado por 2 hombres desconocidos quienes le manifestaron: ¿que cuando iba a dar las escrituras del predio? y al mes de la situación, en el mismo año 1998 el señor Pablo Leon Sánchez llega a manifestarle que requiere su firma, pues el INCORA se la pidió para darle la parcela a él, situación a la cual el señor Carlos Daniel Angarita accedió por miedo a las personas desconocidas que lo habían abordado solicitando lo mismo. Es Así que suscribe la Escritura Publica No. 187 de 21 de abril de 2006 en la Notaria Única de Curumaní, dándose la venta de los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y su cónyuge Alix Maria Rodríguez Garavito sin estar de acuerdo con el negocio, y bajo un estado de necesidad y el miedo, lo que los llevó a celebrar la compraventa con el señor Pablo Leon Sánchez.

Como consecuencia de ello, el inmueble denominado Parcela N° 17 fue objeto de negociaciones jurídicas como consta en las anotaciones 4, 5, 6, del folio de matrícula 192-16022, segregándose un lote denominado "Lote 1" identificado con el folio 192-32562 con una cabida superficial de 21 has 7959 el cual está siendo explotado como cantera para la extracción de materiales de construcción por parte de la empresa CONSTRUASESORÍA O & P S.A.S.

Con fundamento en la situación fáctica expuesta se pretendió:

PRETENSIONES

- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix Maria Rodríguez Garavito, así como de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

los demás miembros de su núcleo familiar al momento de los hechos del desplazamiento y abandono del predio.

- Que se reconozca la calidad de víctima al núcleo familiar de la Carlos Daniel Angarita Quintero y de su cónyuge Alix Maria Rodríguez Garavito, al momento del abandono del predio Parcela 17 en el año 1993 y despojo mediante negocio jurídico en 2006.
- Que Como medida con efecto de estabilización en el ejercicio y goce efectivo de los derechos, ordenar a las empresas de servicios públicos domiciliarios del Municipio de Curumani, crear programas de subsidio en favor de la solicitante, para la prestación de estos servicios públicos durante un periodo de dos años posteriores a la sentencia.
- Que ordene a la asignación y aplicación de forma prioritaria, preferente, y con enfoque diferencial, para la solicitante y su núcleo familiar, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), proyectos productivos, y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, o de cualquier otra entidad del sector.
- Que Ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Chimichagua, la inscripción en folio de matrícula 192-17798 de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya los bienes estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.
- Que se ordene la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Parcela 3, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de Restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.
- Teniendo en cuenta el principio de enfoque diferencial, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, se solicita darle prelación al estudio de esta solicitud considerando que el solicitante es un hombre adulto mayor que presenta una serie de afectaciones en su salud, que consolidan una discapacidad física, dificultando especialmente su movilidad,
- Se ordene al Ministerio de Salud, a la Secretaria Departamental de Salud del Cesar, la Secretaria de Salud del Municipio de La Jagua de Ibirico, a las EPS e IPS la atención universal y especializada a través del Sistema de Salud con miras a evaluar y tratar las afectaciones de salud física, psicosociales y de salud mental generadas al solicitante y su núcleo familiar actual, como consecuencia de los hechos de violencia sociopolítica asociados al despojo y demás hechos victimizantes, principalmente la muerte de su hermano.
- Que se ordene al Ministerio de Salud, a la Secretaria Departamental de Salud del Cesar, la Secretaria de Salud del Municipio de La Jagua de Ibirico, a las EPS e IPS la atención universal y especializada a través del Sistema de Salud al señor Carlos y la señora Alix, teniendo en cuenta sus afectaciones actuales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

- Que se ordene a la Secretaria de Planeación del municipio de la Jagua de Ibirico, una nueva realización de la encuesta para asignación de puntaje SISBEN considerando sus situaciones de vulnerabilidad socioeconómica.
- Se ordene al Ministerio del Trabajo y a la Alcaldía de La Jagua de Ibirico, la vinculación prioritaria e inmediata del señor Carlos Daniel Angarita al Programa Colombia Mayor, así como a los diferentes programas sociales implementados por el gobierno local que favorezcan el bienestar y la calidad de vida de las personas mayores, como el desarrollo de actividades ocupacionales y construcción de tejido social.
- Se ordene a las entidades correspondientes del orden nacional, departamental y municipal la vinculación a programas de generación de ingresos a través de proyectos productivos
- Se declare probada la presunción legal establecida en el literal a) del Numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia declárese la nulidad del negocio privado de fecha 1 de julio de 1997, suscrito entre los solicitantes Carlos Daniel Angarita Quintero y de su cónyuge Alix Maria Rodríguez Garavito, (vendedor) y el señor Pablo Emilio Leon (comprador), y todos los negocios celebrados inscritos en el folio de matrícula 192-16022 y demás abiertos de este como matriz, folio de matrícula 192-35562.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua - Cesar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N° 192-16022 y 192-35562, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Chimichagua-Cesar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y as medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así Como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el párrafo primero del artículo 84 ibídem.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos de Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1987 en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de las víctimas.
- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Chimichagua, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 192-16022 y 192-35562, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

- Se ordene el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones. Para ello, sírvase ordenar al Municipal de Curumani, proceda a dar cumplimiento al acuerdo suscrito por el Concejo Municipal de Curumani, por medio del cual se estableció la Condonación y exoneración del Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia se declare la condonación y exoneración tanto de las obligaciones existentes a la fecha de la sentencia como aquellas que se generen durante los dos años posteriores a la providencia judicial, según lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.
- Se ordene a la Unidad de Atención a las Víctimas que atendiendo al enfoque diferencial que presenta el solicitante y su núcleo familiar atienda de manera prevalente las necesidades específicas que presenten en materia de atención humanitaria de emergencia y reparación administrativa.
- Se ordene al Ministerio de Vivienda y a la Alcaldía municipal de La Jagua de Ibirico y a la Gobernación del Cesar y demás entidades que correspondan la vinculación del solicitante y su núcleo familiar a programas que permitan el mejoramiento de las condiciones de la vivienda que habitan actualmente.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, agencia judicial que admitió¹ la solicitud de restitución, providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011 efectuándose la publicación en el diario El Espectador²; se corrió traslado de la solicitud de restitución al señor Diosemel Rodríguez García y a la Empresa CONSTRUASESORIAS D& P SAS, así mismo se ordenó la inscripción de la demanda, la sustracción del comercio del predio y la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tuviesen incidencia en el fundo objeto de restitución entre otras órdenes.

En dicho trámite el señor Diosemel Rodríguez García se opuso a la presente solicitud³ el cual fue admitido por el Juez Instructor⁴, abriéndose a prueba el proceso⁵ y remitido el expediente a esta Corporación⁶ fue devuelto en su momento por parte de la Magistrada Sustanciadora de Descongestión a efectos de que vinculara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas- Territorial, posteriormente y una vez remitido fue nuevamente devuelto para que se garantizara el derecho al debido proceso de las personas indeterminadas que se consideren con derecho legítimos o afectados respecto

¹ Visible después del folio 158 al 178 del C.O. N°1

² Visible a folio 268 y 269 y 15 C.O. N° 2 y 3

³ Visible a folio 234 al 237 del C. O. N° 1

⁴ Visible del folio 271 del C.O. N°2

⁵ Visible del folio 272 al 276 del C.O. N°2

⁶ Visible del Folio 268 y 269 del C.O. N° 2



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00

Radicado Interno No. 100-2017-02

del folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-32562, realizado ello fue remitido a esta magistratura para resolver de fondo⁷.

3.1 OPOSICIÓN

El señor Diosemel Rodríguez García a Través de apoderado indicó lo siguiente:

Expresa que mediante contrato de compraventa que materializó con la señora Lucy Esther León Serrano en el año 2009 adquirió 22 hectáreas 5.000 metros cuadrados del fundo rural Parcela N° 17 ubicada en la vereda La Calichoza del municipio de Curumaní departamento del Cesar, por valor de \$55.000.000.00 a quien fungía como propietario y poseedor del inmueble, posesión que le fue trasferida del vendedor siendo ejercida desde el mismo momento de la venta realizada sobre el referido bien.

Sostiene que el comprador construyó muchas obras sobre la mencionada Parcela en donde vive con su núcleo familiar de manera tranquila, pacífica e ininterrumpida, hasta que fue sometido a este proceso de restitución en desmedro de su posesión y de todo el mejoramiento físico del bien, lo que ha implicado un costo económico considerable. Es por ello que solicita se le reconozca y declare como único propietario de las 22 hectáreas y 5.000 metros cuadrados del predio objeto de este asunto y en el evento de que la restitución no le favorezca pide que se le compense de acuerdo al artículo 97 de la ley 1448 de 2011

3.2 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en los cuadernos principales y de pruebas las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix Maria Rodríguez Garavito, Leidis Johana Angarita Rodríguez, Laura Milena Angarita Rodríguez, Luis Daniel Angarita Rodríguez y Luis Carlos Angarita Rodríguez (a folio 37 al 42 C.O. N° 1)
- Copia del Registro de Defunción del señor Gustavo Antonio Angarita Quintero (a folio 43 C.O. N° 1)
- Copia del Formato de Evolución Médica (a folio 44 C.O. N° 1)
- Epicrisis del señor Carlos Angarita Quintero (a folio 45 al 46 C.O. N° 1)
- Copia de la Remisión a ARP de la señora Alix Rodríguez (a folio 47 C.O. N° 1)
- Epicrisis del Alix Rodríguez Garavito (a folio 48 C.O. N° 1)
- Copia de la Resolución N° 02314 de Diciembre 29 de 1992 (a folio 49 al 52 C.O. N° 1)
- Copia de la Consulta Vivanto al señor Carlos Daniel Angarita Quintero (a folio 46 y 47 C.O. N° 1)

⁷ Visible del Folio 26 del C.O.T. N° 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

- Copia del Oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (a folio 83 al 58 C.O. N° 1)
- Consulta Policía Nacional (a folio 59 C.O. N° 1)
- Copia del escrito dirigido al Comité de Selección y/o Junta Directiva INCORA por parte del señor Pablo Emilio León Sánchez (a folio 60 C.O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 187 del 21 de Abril de 2006 de la Notaría Única de Curumaní y que trata de una venta realizada por los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito en calidad de vendedores y el señor Pablo Emilio León Sánchez como comprador de un predio denominado Parcela N° 17 de Nombre "La Calichoza" Ubicada en el Municipio de Curumaní Departamento del Cesar (a folio 61 al 62 C.O. N° 1)
- Consulta de Información Catastral (a folio 63 y 64 C.O. N° 1)
- Análisis Registral del predio identificado con matrícula Inmobiliaria N° 192-16022 (a folio 65 al 67 C.O. N° 1)
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-16022 (a folio 69 al 70 C.O. N° 1)
- Copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-32562 (a folio 71 al 72 C.O. N° 1 y 252 y 253 del C.O. N° 2)
- Informe Técnico de Georreferenciación allegado por la Unidad (a folio 73 al 79 C.O. N° 1)
- Informe Técnico Predial Allegado por la Unidad (a folio 80 al 82 C.O. N° 1 y 259 al 256 C.O. N° 2)
- Copia del contexto de Violencia Sociopolítica en el Municipio de Curumaní (a folio 83 al 91 C.O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 522 del 10 de Diciembre de 2017 que trata de la venta realizada por la señora Libia Flórez a la empresa CONSTRUASESORIAS D&PS.A.S del Lote N° 1 Ubicado en La Calichoza, Jurisdicción del Municipio de Curumaní (a folio 95 y 96 C.O. N° 1)
- Copia de la Cámara de Comercio de Cartagena de la empresa CONSTRUASESORIAS (a folio 97 al 99 C.O. N° 1 y 307 al 309 del C.O. N° 2)
- Copia del recibo del BBVA (a folio 160 C.O. N° 1)
- Copia del Comprobante de Pago del Banco DAVIVIENDA (a folio 101 al 4102 C.O. N° 1)
- Copia del documento denominado contrato de compraventa entre los señores Libia Flórez (vendedora) y Cesar Augusto Caraballo Rosentand (a folio 103 al 104 C.O. N° 1)
- Oficio de la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales (a folio 198 C.O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Agencia Nacional de Minería y dvd de informe (a folio 203 al 206 C.O. N° 1)
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (a folio 207 al 209 C.O. N° 1)
- Constancia de notificación personal al señor Diosemel Rodríguez por parte del Inspector de Policía (a folio 210 C.O. N° 1)
- Oficio denominado correspondencia externa proveniente de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico (a folio 213 C.O. N° 1)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

- Oficio proveniente de la Personería Municipal de La Jagua de Ibirico- Cesar (a folio 214 C.O. N° 1)
- Oficio denominado Correspondencia Externa proveniente de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico (a folio 215 y 216 C.O. N° 1)
- Oficio proveniente del IGAC (a folio 227 al 230 C.O. N° 1)
- Certificado Catastral de los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 192-16022 y 192-32562 (a folio 231 y 232 C.O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (a folio 240 al 242 C.O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (a folio 257al 258 y 264 C.O. N° 2)
- Edicto publicado en el Diario El Espectador y El Pílon y en RCN Radio (a folio 268 y 269 C.O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Fiscalía General de la Nación (a folio 293 al 297 C.O. N° 2)
- Contestación de la empresa CONSTRUASESORÍAS D&P SAS (a folio 302 al 205 C.O. N° 2)
- Consulta a la Página Web de la Policía Nacional respecto a la señora Flórez Libia (a folio 306 C.O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio del señor Carlos Daniel Angarita Quintero y d.v.d (a folio 310 C.O. N° 2)
- Acta de Interrogatorio de la señora Aliz María Rodríguez Garavito y d.v.d (a folio 312 C.O. N° 2)
- Oficio de fecha 9 de septiembre de 2016 proveniente de la Secretaría de Planeación Municipal de la Jagua de Ibirico (a folio 316 C.O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Secretaría de Planeación Municipal de La Jagua de Ibirico (a folio 321 C.O. N° 2)
- Oficio proveniente del Jefe Oficina Asesora de Paz Departamental y anexos (a folio 334 al 341 C.O. N° 2)
- Acta de Inspección Judicial y d.v.d (a folio 349 y 350 C.O. N° 2)
- Oficio N° S-2016-036563 proveniente de la Policía Nacional (a folio 356 C.O. N° 2)
- Estudio Jurídico del predio allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro (a folio 366373 C.O. N° 2)
- Acta de Inspección Judicial y d.v.d (a folio 375 y 376 C.O. N° 2)
- Informe de Caracterización de los solicitantes (a folio 385 al 387 C.O. N° 2)
- Estudio Social del ICBF (a folio 410 al 417 C.O. N° 2)
- Oficios de fecha 25 y 24 de Noviembre de 2016 proveniente de la Secretaría de Planeación Municipal de La Jagua de Ibirico (a folio 418 y 419 C.O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Secretaría de Planeación de la Jagua de Ibirico de fecha 2 diciembre de 2016 y Noviembre 30 de 2016 (a folio 425 y 426 C.O. N° 2)
- Oficio proveniente del Ministerio de Salud de fecha 13 de Diciembre de 2016 (a folio 427 al 432 C.O. N° 2)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

- Acta de Interrogatorio del señor Diosemel Rodríguez y dvd (a folio 467 C.O. N° 2)
- Acta de audiencia de seguimiento de medidas cautelares y dvd (a folio 468 y 469 C.O. N° 2)
- Oficios proveniente del Ministerio de Salud de fechas 16 y 15 de Junio de 2017 (a folio 476 al 491 del C.O. N° 2)
- Oficios de la Secretaría de Planeación Municipal de la Jagua de Ibirico de fechas 9 de septiembre de 2016, junio 14 de 2017 (a folio 492 al 495 C.O. N° 2)
- Informe de la entidad Ruta del Sol (a folio 496 al 511 C.O. N° 2)
- Edicto publicado en el diario El Espectador (a folio 15 C.O. N° 3)
- Edicto Publicado en el diario El Pílon y RCN Radio (a folio 17, 18 y 24 C.O. N° 3)
- Informe de Avalúo Comercial Rural (a folio 28 al 65 C.O. N° 3)
- Oficio N° S-2018-021310/REGIN – SIJIN 29325 (a folio 35 C.O. N° 3)
- Oficio N° 20510-01-02-19-0263 de fecha 16 de abril de 2018 proveniente de Fiscalía (a folio 37 C.O. N° 3)
- Folio de Matricula Inmobiliaria 192-16022 y 190-32562 (a folio 45 al 48 C.O. N° 3)
- Oficio de fecha 22 de mayo de 2018 proveniente del Ministerio de defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares (a folio 65 C.O. N° 3)
- Oficio de fecha 05 de junio de 2018 proveniente del Ministerio de defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares (a folio 69 C.O. N° 3)
- Oficio N° S-2018-083264/AICOR-GIJUT 29.25 de fecha 7 de Junio de 2018 (a folio 72 C.O. N° 3)
- Oficio de fecha 16 de junio de 2018 proveniente del Ministerio de defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares (a folio 78 y 79 C.O. N° 3)

4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.

20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00

Radicado Interno No. 100-2017-02

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 "Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso."

4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como "una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes." (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

"Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)"

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. "Entiéndase por justicia transicional⁸ los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible".

4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

⁸ "Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes". Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en "amenazas continuas", en "asesinatos selectivos", en "masacres", que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los "desarraiga" de sus terruños y los convierte en "parias" en su propia patria. Ante semejante situación la expresión "desplazados" no deja de ser un simple eufemismo."*⁹

*(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, "...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada..."*¹⁰

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: *"Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

"PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso".

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

"De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

¹⁰ Ibidem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a De Justicia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzosamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.

(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala).

4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".
(...)

PARÁGRAFO 3o. *Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

PARÁGRAFO 4o. *Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

PARÁGRAFO 5o. *La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados*

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 12 de 42



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley"

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."

"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02

de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.”¹¹

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima bastará, en términos de la Corte Constitucional¹² que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiéndose que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.¹³

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.

¹² Sentencia C- 250 de 2012.

¹³ Neme Villarreal Martha Lucía. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p. Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

EI ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 Código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00

Radicado Interno No. 100-2017-02

muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la "entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial".¹⁴

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.¹⁵

Cerca de las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."

Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente,

¹⁴ De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007). Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo.”¹⁶

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

“cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos... y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como ‘la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...’, que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem” (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

Así las cosas, sentado esta que la buena fe calificada o exenta de culpa, que es la esgrimida para los efectos de una compensación por los opositores en el proceso de Restitución de Tierras “ exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.¹⁷”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del

¹⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Agosto 9 de dos mil (2000).Ref. Expediente 5372

¹⁷ NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado



juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del predio objeto del proceso y en este estudio se sustrae que éste es el denominado "Parcela N° 17" ubicado en la vereda La Calichoza Municipio de Curumaní, Departamento del Cesar y se identifica con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-16022.

Es de advertir que el inmueble solicitado en restitución fue dividido en 2 es así que del Folio Matriz esto es 192-16022 se segregó el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-32562 llamado Lote 1 y se conservó el folio de matrícula N° 192-16022 para el inmueble denominado Parcela N° 17 con un hectariaje equivalente a la mitad del de su apertura.

Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área Solicitada: 43 hectáreas¹⁸

Área Georreferenciada por parte de la Unidad de Tierras: 44 hectáreas 0842 M²¹⁹

Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-16022: 21 Hectáreas 7959 M²²⁰

Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 192-32562: 21 Hectáreas 7959 M²²¹

IGAC F.M.I. N° 192-16022: 21 Hectáreas 7959 M²²²

IGAC F.M.I. N° 192-32562: 21 Hectáreas 7959 M²²³

Resolución de Adjudicación N° 02314 del 29 de Diciembre de 1992: 43 hectáreas 5918 M²²⁴

En atención a que existe discrepancia entre el área georreferenciada y la adjudicada, esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión como área del predio bajo

¹⁸ A folio 28 del C.O. N° 1

¹⁹ A folio 74 reverso del C.O. N° 1

²⁰ A folio 45 del C.O.T N° 3

²¹ A folio 47 del C.O.T N° 3

²² A folio 231 del C.O. N° 1

²³ A folio 232 del C.O. N° 1

²⁴ A folio 49 del C.O. N° 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

estudio, la de 43 hectáreas 5918 que es la consignada en la Resolución de Adjudicación N° 02314 del 29 de Diciembre de 1992, por medio del cual el extinto INCORA le adjudica el predio objeto de restitución a los hoy solicitantes Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito, al ser ésta el área de la Unidad Agrícola Familiar adjudicada en su momento, la cual no puede ser objeto de división o reducción.

En todo caso advierte esta Colegiatura que comparadas las hectáreas adjudicadas con las verificadas en campo por la UGRTD hay que decir que la diferencia radica en pocos metros lo que bien pudo generarse por los distintos métodos de medición utilizados tal y como esta misma entidad lo señaló en su informe de georreferenciación²⁵.

Al respecto tenemos que los linderos contenidos en la Resolución de Adjudicación N° 02314 del 29 de Diciembre de 1992 son los siguientes:

Punto de partida	Se tomó como tal el detalle número 66, donde concurren las colindancias de José Agustín Donado y otra Carreteable Curumani- Dos Brazos y los interesados
Norte	En 558.00 metros con parcela N° 16 de José Agustín Donado y otra. Del detalle número 66 al detalle número 107
este	En 336.65 metros con Luis Carlos Chacón, de detalle número 107 al detalle 105, en 348.02 metros con Ana Diaz, del detalle número 105 al delta número 105. En 140.24 metros, con Bernardo Daza, del delta número 105 al delta número 101
Sur	En 353.69 Metros Con Omaira Madariaga Del Delta Número 101 Al Detalle 152. En 141.70 Metros Con Escuela, Del Detalle Número 152 Al Detalle Número 151. En 79.53 Metros Con Carmen Emiro Navarro. Del detalle número 151 al detalle número 1
Oeste	En 918.25 metros con Carreteable- Curumani- Dos Brazos, del detalle N° al Número 66

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél; pues bien, del folio de matrícula No. 190-16022 es posible extraer que los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito, fueron titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble denominado Parcela N° 17 vereda La Calichoza Municipio de Curumani, Departamento del Cesar, en virtud de la Adjudicación que le hiciera el INCORA a través de la Resolución N° 02314 del 29 de Diciembre de 1992 de tal forma que se entiende acreditada la legitimación de los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito para adelantar la presente acción.

4.8 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Curumani Departamento del Cesar, en especial la Vereda La Calichosa en el cual se encuentra el predio denominado "Parcela N° 17" objeto del proceso, por lo tanto previamente es menester citar un informe estadístico del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH Vicepresidencia de la República referente al conflicto armado en la que señaló lo siguiente:

²⁵ A folio 74 reverso del C.O. N° 1



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

		Tasa homicidios en el departamento del Cesar 1991-2012												
Departamento	Municipio	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	
Cesar	Aguachica	102	113	104	104	104	132	132	106	92	96	139	67	43
	Agustín Codazzi	74	67	60	57	92	77	165	131	96	123	235	208	
	Astrea	82	121	105	61	72	56	39	78	11	122	33	33	
	Becerril	234	219	155	246	70	169	113	106	57	234	71	313	
	Bosconia	66	91	93	37	105	103	189	71	44	143	137	210	
	Chinchaguá	17	47	30	16	10	26	5	6	13	29	16	13	
	Chinguaná	29	66	49	53	16	94	82	37	105	136	250	209	
	Curumani	106	115	137	47	73	84	128	54	157	117	156	130	
	El Copey	101	84	80	73	59	113	121	96	103	116	103	115	

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

		Número homicidios en el departamento del Cesar 1991-2012												
Departamento	Municipio	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Cesar	Aguachica	62	71	67	69	90	92	76	67	73	106	52	34	27
	Agustín Codazzi	38	35	32	31	50	42	91	72	53	68	129	114	49
	Astrea	15	22	19	11	15	10	7	14	2	22	6	6	4
	Becerril	33	31	22	35	10	24	16	15	8	33	10	44	23
	Bosconia	15	21	23	9	26	26	49	19	12	40	36	61	41
	Chinchaguá	5	14	9	5	3	8	1	2	4	9	5	4	7
	Chinguaná	7	16	12	13	4	23	20	9	25	32	58	46	23
	Curumani	31	34	41	14	22	25	38	16	46	34	45	37	22
	El Copey	24	26	19	17	14	27	29	23	26	28	25	28	32

Fuente: Policía Nacional

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH

Datos extraídos del sistema IDH. Última fecha de actualización 31 de julio de 2014

		Casos de masacres en el departamento del Cesar 1993-2012												
Departamento	Municipio	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	
Cesar	Aguachica	1	1	2	1	0	0	0	0	2	0	0	0	
	Agustín Codazzi	0	0	1	0	3	0	0	3	2	1	0	0	
	Astrea	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	
	Becerril	0	1	0	0	0	1	1	2	0	0	0	0	
	Chinguaná	0	0	1	0	0	0	0	1	1	1	1	0	
	Curumani	1	0	0	0	0	0	3	1	1	0	1	0	
	El Copey	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	

		Personas desplazadas (expulsión) en el departamento del Cesar 1991-2014												
Municipio	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004
Aguachica	66	126	153	262	276	290	371	525	502	982	1.374			
Agustín Codazzi	128	121	94	91	209	386	1.274	1.633	959	2.227	6.961			
Astrea	24	40	57	43	46	101	123	207	286	2.444	706			
Becerril	71	89	82	78	94	193	633	662	441	805	1.281			
Bosconia	35	62	32	41	59	174	324	206	401	575	797			
Chinchaguá	19	22	21	29	31	41	123	197	111	737	925			
Chinguaná	29	38	67	52	13	47	69	101	160	870	2.081			
Curumani	60	184	245	129	155	228	486	456	1.437	1.438	2.170			
El Copey	155	256	158	138	244	413	594	694	675	1.730	2.516			

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Municipio	Personas desplazadas (recepción) en el departamento del Cesar 1991 - 2014											
	1991	1992	1993	1994*	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	
Aguachica		33	110	163	263	198	536	346	557	468	1.041	1.052
Ajuaque		42	58	23	42	64	164	713	1.871	487	1.194	2.969
Ajutá		9	19	4	25	34	47	25	63	69	257	93
Barrancabermeja		12	31	23	18	48	99	135	184	275	385	740
Becerra		61	48	83	127	140	358	482	478	423	649	514
Bosconia		16	31	16	50	49	33	86	168	83	449	278
Chimichagua												
Chiriguana		20	10	30	26	26	27	75	35	96	707	758
Curumani		22	45	90	37	34	80	145	168	319	556	451
El Copey		41	43	31	28	45	143	142	102	159	291	387

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas

Procesado: Observatorio de DDHH, Consejería Presidencial para los DDHH

Fecha de actualización: 1 de enero de 2015

*Datos en constante proceso de verificación, sujetos a variaciones según se vaya actualizando la información de registro.

Por su parte la Policía Nacional Departamento de Policía Cesar Oficina Asuntos Jurídicos a través del Jefe de Oficina Asuntos Jurídicos Departamento de Policía Cesar²⁶ indicó:

“Verificados los registros y datos de esta unidad Policial, no se cuenta como activos de información que indiquen algún hecho de afectación por parte de grupos armados al margen de la ley en el predio Parcela N° 17 de la Vereda La Calichosa hoy Nueva Esperanza de Curumani(Cesar), no obstante de acuerdo a la información de conocimiento público, entre los años 1993 y 1998 el único hecho del que se tiene registro es el relacionado a continuación:

Fecha	Lugar	Hechos
07/02/1994	Vereda San Sebastián	Integrantes del Frente Camilo Torres Restrepo del ELN en un denominado reten ilegal, le cegaron la vida a un funcionario de Policía Nacional

Igualmente se tiene el Oficio de la Policía Nacional Departamento de Policía Dirección de Investigación Criminal e Interpol a través del Jefe Grupo Investigativo Justicia Transicional señaló:

“(…) a través de la consulta del Sistema de Información de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la nación y mediante los despachos fiscales de la Dirección de Justicia Transicional, se evidenciaron más de 500 registros de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley por los delitos de homicidio, desplazamiento forzado, secuestro extorsivo, secuestro simple entre otros, hechos que son atribuidos al Frente Resistencia Mutilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidad de Colombia, Bloque Martín Caballero de las FARC y al ELN, grupo que delinquieron en el municipio de Curumani durante el periodo de 1993 a 1998”²⁷

²⁶ A folio 69 del C.O.N.T° 3

²⁷ A folio 72 del C.O.N.T° 3



Así mismo, dentro del plenario se encuentra las siguientes declaraciones sobre hechos de violencia en inmediaciones del fundo denominado "Parcela N° 17" así:

Declaración del señor Eduardo Boneth:

"(...) Yo tengo dieciséis años de estar aquí ya. **PREGUNTA:** ¿Cómo fue el orden público? **RESPUESTA:** Bastante tensa –ya nosotros a lo último nos tocó arrancar (...) **PREGUNTA:** ¿Usted sufrió particularmente algún hecho de violencia con que grupo Paramilitar o Guerrilla? **RESPUESTA:** Pues no sabía, porque eso llegaba el uno y llegaba el otro y ...amenazaban –hasta el ejército tuvo varios enfrentamientos aquí con Paramilitares. **PREGUNTA:** ¿Hubo desplazamiento? **RESPUESTA:** Si. **PREGUNTA:** ¿En qué año más o menos hubo esa, el pico así más gravedad? **RESPUESTA:** 2003 más o menos JUEZ- 2003 Y 2004 **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** La Guerrilla hacia presencia acá también **RESPUESTA:** Al principio si **PREGUNTA:** ¿En qué año? **RESPUESTA:** Póngale entes del cuatro, como en el 2000 algo así JUEZ. Del 2000 hacia abajo **RESPUESTA:** Si, así creo –pero muy poco ellos venían JUEZ. Más que todo fue los Paramilitares que hicieron más presencia **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Escuchó de asesinatos **RESPUESTA:** Muchos **PREGUNTA:** Desapariciones **RESPUESTA:** Si, muchos **PREGUNTA:** En el pueblo también **RESPUESTA:** Y aquí JUEZ. Y usted directamente sufrió algún hecho en concreto **RESPUESTA:** Pues ya la presión de ellos mismo que JUEZ Secuestro, hurtos **RESPUESTA:** Si perdimos unos animales al final ya toco dejar esto y nos fuimos –acabaron con lo que había (...)"

Testigo que da cuenta de la presencia habitual de grupos armados en la zona y del temor que generó en los campesinos el accionar de estas organizaciones, cuya presencia fue más frecuente entre los años 2003 y 2004.

Interrogatorio del señor Diosemel Rodríguez (opositor):

"(...) **PREGUNTA:** Coménteles a esta despacho la situación de orden público para cuando usted llegó a la zona en que año llegó a la zona? **RESPUESTA:** Yo vengo conociendo la zona más o menos en el 94, 95. **PREGUNTA:** Como fue la situación de orden público de ese año en adelante? **RESPUESTA:** Bueno de momento porque siempre hay que ser conscientes que el orden público siempre se ha venido con una violencia del 80 y pico para acá cuando la comenzó, pero hasta el momento del 90' como hasta el 2000 que si sabía de la guerrilla pero nunca hubo desplazamiento, sabía uno que la guerrilla que el que la hacía pues, ellos iban con el ladrón con el atracador con violadores, ya se puso crítico el problema con los Paracos del 2000 para acá que ya del 2000 para si ya sentimos el peso de la violencia y en ese entonces como en el 2000 ya con los rumores que los Paracos entraron ya a Curumaní pues uno ya con temor y ya como en el 2000, 2003 si en el 2003 si hubo que dejar la zona desalojada todo porque ya comenzaron ósea el mercado que nos daban para hacer era por ahí de \$100.000 máximo cada 8 días ya la guerra de arriba comenzó a jalar ganado y estos jalaban para un lado y estos para el otro y ya comenzaban a matar gente entonces tuvo que desalojar pero del todo del 2003 para acá, pero uno hablando del 90 hasta el 2000 normal ósea uno trabajaba normal y sin ningún problema pero si ya del 2003 para acá cuando entraron los Paracos y ósea ya vino los inconvenientes los desalojos que uno ya dejó las tierras botadas fue del 2003 para acá. (...)
PREGUNTA: Señor Diosemel manifieste al despacho si conoció sobre algunos hechos de violencia ocurridos para la época del año 95, 96? **RESPUESTA:** No en ese entonces vuelvo y recalco lo que vuelvo y recalco había violencia porque la violencia comenzó desde cuando desde el 80 y pico cuando la guerrilla comenzó a porque también mataban gente y usted sabe, pero ahí se sabía que esa violencia venía buscada por uno mismo porque a ver si mirábamos el peligro y lo que ellos estaban vamos a secuestrar a fulano vamos a robar a fulano vamos a violar a fulano entonces esa ley no aceptaba eso, en ese momento la ley de la guerrilla por decir así que no permita eso porque el violador el que atracaba el que secuestraba lo mataban pero ahí tenía uno mucho cuidado y lo que le digo la violencia legalmente salió cuando comenzamos a dejar las tierras botadas a salirnos fue del 2003 para acá, yo deje mi tierra botada yo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

hubiera deseado a alguien que me la hubiera comprado pero mi papá decía cuando a mí me quitaron mi papá decía hijo deje que la tierra lo material se recupera y la tierra no se la pueden llevar deje eso ahí, eso hicimos nosotros y mi hermano y yo porque ahí también está un hermano mío Julio Alberto entonces nosotros nos fuimos para mi tierra para allá nos fuimos para donde el viejo nos fuimos como 3 o 4 años y después volvimos y retomamos nuevamente porque ya se había controlado ya que los Paracos se estaban controlando entonces ya volvimos otra vez y seguimos sembrando maicito y a seguir empezando y la gente comenzó a volver seguir llegando los que no habían vendido a seguir llegando a las parcelas y volvimos y nos acotejamos nuevamente (...) **PREGUNTA:** Según usted lo ha manifestado para la época del año 95 operaban al grupo armado denominado la Guerrilla? **RESPUESTA:** Claro del 80 para acá siempre siguió operando la Guerrilla **PREGUNTA:** Tiene conocimiento por alguna masacre perpetrada por ese grupo Guerrillero en la zona de las parcelas cerca? **RESPUESTA:** No señor en ningún momento hicieron masacre en esa vereda (...)"

Es así que comenta el señor Diosemel Rodríguez que fue permanente la presencia de grupos armados y el acontecimiento de algunos hechos de violencia desde los años 1990, pero los principales desplazamientos forzados de los campesinos comenzaron a ocurrir a partir del año 2000 y en especial en el año 2003, cuando fueron recurrentes las confrontaciones entre los grupos de Paramilitares y la Guerrilla.

Quedando demostrada con las anteriores probanzas que en la zona de ubicación del predio solicitado en restitución esto es "Parcela N° 17", Vereda La Calichoza Municipio del Curumani Departamento del Cesar efectivamente, existió un contexto de violencia asociado al conflicto interno del país, verificándose la presencia de grupos armados ilegales primero de Guerrilla y luego Paramilitares; Advirtiéndose el actuar de los actores del conflicto armado en los años 1993 de acuerdo a los informes antes señalados, lo que no discrepa con las declaraciones de los señores Boneth y Rodríguez pues estos expresan que la incursión de estos grupos ilegales tuvo mayor fuerza para los años 2000 a 2003, no descartándose por parte del opositor Diosemel Rodríguez presencia de grupos al margen de la ley desde los años 1980 en adelante.

En cuanto a los hechos respecto de los cuales se aducen víctimas directas los solicitantes Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito se extrae del dossier lo siguiente:

Interrogatorio del señor Carlos Daniel Angarita:

"(...) **PREGUNTA:** ¿Señor Carlos dígame a este despacho si está en condiciones de manifestarlo los hechos en los cuales ocurrió la muerte de su hermano? Puede contarlos. **RESPUESTA:** (...) el día lunes 17 de enero, miércoles 20 de enero en la tarde –como a las cinco de la tarde que ya recibimos el maíz que habían cogido los trabajadores; llegó un grupo del ELN enmascarados y me han dicho: Carlos este, nosotros nos llevamos a tu hermano, vamos una conferencia con él. Resulta que lo llevaron y como a quinientos metros escuche el tiro –a mí me sacaron...yo me fui, cuando llegue lo encontré boca abajo, el habían pegado un tiro atrás en la nuca, un solo tiro –Entonces yo me vine a Curumani para informar a la policía y me dijeron: no que fuera y lo trajera. Eran como, entre la noche, fui por una camioneta y lo trajimos y se le hizo el entierro. Y todo perdido allá, maíz, todo, todo eso se me perdió, todo eso se me perdió el maíz, animales ciento cuarenta y pico animales- no voy a decir que ganado ni nada porque no tenía, era nada más 29 hectáreas de maíz...cuarenta y cuatro hectáreas ochocientos y pico de metros –ocho mil y pico metros **PREGUNTA:** ¿Qué edad tenía su hermano? **RESPUESTA:** Treinta y pico de años Gustavo Antonio Angarita un veinte de enero del 92 y eso es duro **PREGUNTA:** Fue para el año 93 ¿Recuerda el mes, día?"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02

RESPUESTA: El 20 de enero **JUEZ.** 20 de enero de 1993 **RESPUESTA:** 20 de enero a las cinco de la tarde
PREGUNTA: ¿Por qué cree usted que asesinaron a su hermano? **RESPUESTA.** Pues, doctor yo le digo una cosa que en la vida todo tarde o temprano se sabe, siempre se sabe –lo que pasa es que son cosas, que uno, vea...la mujer ha alcanzado a saber la muerte del hermano mío – no me mataron a mí, a mí era el que me iban a matar, no me mataron a mi **PREGUNTA:** ¿Por qué era que iban a asesinar? **RESPUESTA:** Por quedarse con las tierras, por quedarse con las tierras **PREGUNTA** ¿La Guerrilla o Paramilitares? **RESPUESTA:** Hay un conflicto ahí. Lo que pasa es que usted sabe que todo, lo que pasa es que el que la tenía, tenía un hijo guerrillero y a él lo hicieron venir de ahí donde estoy yo; de las tierras donde estoy yo, que estoy a veinte minutos de Curumani. Él estaba de ahí y entonces yo estaba a dos días de camino que llaman la sierra de playa linda –porque yo soy de Curumani, yo si me conozco lo que es Curumani. Yo apenas tengo de salir de Curumani del 92 para acá – lo demás toda mi vida ha sido en Curumani, toda mi vida ha sido en Curumani. Bueno y entonces, yo le voy a decir porque... lo único que yo me aguante, me calle porque mis pelaos menores de edad sí; tampoco hice diligencias de voy a vengarme por mis hijos y yo pensaba al mismo tiempo pues que el muerto, ya muerto. Uno puede ser un hermano muy querido sí, pero si uno piensa en los hijos...por darle vida a los hijos y eso me pasó a mí – porque ya me habían dado entendimiento que había pasado. Lo que pasa es que William tenía como dos hectáreas pegaditas a lo mío. Entonces el hacer lo que hicieron como Pablito para que yo les pudiera vender a ellos porque ellos me estaban comprando y yo no les quería venderle, porque yo quería un futuro para mañana más tarde, sí. Y ¿Qué paso? Que William se quedó con eso ahí con Pablito León y a lo último William también lo matan ahí; a William también lo matan ahí y quedó Pablito- mire por donde van las cosas, por donde van las cosas. Entonces estando yo en la Loma del Bálsamo – **JUEZ.** Usted se refiere a William Contreras **RESPUESTA:** Si, William Contreras **PREGUNTA:** ¿En qué año lo asesinaron, al señor William? **RESPUESTA:** Cuando lo asesinaron ya yo no estaba para que le voy a decir. A según a él como que lo mataron fue los Paramilitares (...) La autodefensas –bueno cuando eso no estaba en esa región, las autodefensas; nada más la guerrilla, la guerrilla (...) Después de que yo me Salí se posesionaron allá, allá porque William hizo casa de material, monto mesa de buchacara, cantina allá. El tenía cantina que monto allá y eso lo cogió las Autodefensas de reten (...)”

Declaración de Alix Maria Rodríguez Garavito:

“(...) no pues un día como a las 7 de la noche el llegó a la casa yo es día no lo pude acompañar a la finca porque estaba cogiendo un maíz y él llegó a eso como a las 7 de la noche a la casa que él estaba con un hermano que le estaba ayudando para recoger un maíz que habían sembrado una cosecha y a él lo apartaron al hermano que iban a hablar con él y cuando el sintió el tiro más arriba mataron al hermano entonces él se fue cuando oyó el tiro y si encontró el hermano ahí muerto ahí en la carretera entonces el llegó allá a la casa como a las 7 de la noche que habían matado a su hermano, de ahí nosotros no volvimos más, nosotros no volvimos más yo tenía gallinas perdimos todo el maíz la cosecha todo eso se perdió porque ellos apenas tenían 3 días de estar agarrando ese maíz (...)entonces un vecino que se llamaba William le dijo a él como nosotros no volvimos más por allá que se la dejara para el sembrar después llegó ese Jorge Caviere él llegaba a la casa y nos decía que le firmáramos unos papeles que le diéramos la firma entonces yo le decía pero por qué lo tenemos que firmar si esas tierras nos la dio a nosotros INCORA (...)”

Declaración del señor Eduardo Boneth:

“(...) **PREGUNTA:** Nos puede contar si conoció al señor Angarita? **RESPUESTA:** Claro que si **PREGUNTA:** ¿Sabe usted si el señor Angarita sufrió algún hecho de violencia o amenazas para que se retirara de estas tierras? **RESPUESTA:** Bueno lo que yo supe –no me consta, no lo vi pero supe que le habían matado a un hermano aquí **PREGUNTA** ¿Conoció a él hermano? **RESPUESTA:** Claro que sí, yo los conocí a ellos todos; estaban más jóvenes **PREGUNTA:** Si le consta que lo mataron? **RESPUESTA:** Claro que si –creo que le mataron dos hermanos **PREGUNTA:** Usted supo los hechos de violencia ¿Por qué lo mataron? **RESPUESTA:** No, nunca **PREGUNTA:** ¿O que se decía en el momento? **RESPUESTA:** No, eso si no lo conocí (...)”

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 24 de 42



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Estas declaraciones dan cuenta de los hechos específicos de violencia acaecidos a los actores Angarita Rodríguez, por el actuar de grupos armados ilegales que asesinaron al señor Gustavo Antonio Angarita Quintero, de quien se dijo era el hermano del señor Carlos Daniel Angarita Quintero, ocasionando ello según la versión de los demandantes su desplazamiento del predio denominado Parcela N° 17 de la Vereda Calichoza del Municipio de Curumaní Departamento del Cesar.

Sobre el deceso del señor Gustavo Angarita obra en el dossier copia del Registro Civil de Defunción de quien en vida se identificaba con el nombre de Gustavo Antonio Angarita Quintero quien falleció el 20 de Enero de 1993 en el Municipio de Curumaní indicándose como causa de su muerte "*Múltiples Heridas con Arma de Fuego*"²⁸

Así mismo se encuentra Oficio N° 20510-01-02-19-0263 de fecha 16 de Abril de 2018 en la que se señala que: "*De acuerdo a su solicitud recibida de la Dirección Seccional Cesar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, nos permitimos comunicarle que este despacho adelantó investigación preliminar, dentro de la Investigación Previa Radicada número 228 702, hechos denunciados por la señora NUBIA MARÍA SANTIAGO TORRES, por el delito de HOMICIDIO, donde es víctima: GUSTAVO ANTONIO ANGARITA QUINTERO, contra PERSONAS EN AVERIGUACIÓN; Se le informa que de acuerdo a la misión de trabajo ordenada a la Unidad de Policía Judicial SIJIN del municipio de Curumaní, en la que se dio a conocer la imposibilidad de identificar e individualizar a los autores de estos hechos; por lo que en fecha 13 de agosto del dos mil 2014, se profirió resolución INHIBITORIA, ejecutoriado se ordenó el archivo de la investigación(...)*"²⁹

También obra en el dossier oficio de la Unidad de Víctimas en el que señala que el señor Carlos Daniel Angarita Quintero se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas desde el 28 de Octubre de 2002³⁰ señalándose que la fecha de desplazamiento es el año 2000 "*(...) nosotros venimos de Curumaní del Barrio Camilo Torres hace tres años para acá nos han matado dos familiares allá y sus vecinos por amenazas y estamos bajados un familiar de mi marido se llama segundo Angarita y no tenemos techo, comida etc*"

Igualmente se encuentran en el dossier declaraciones que confirman la salida de los señores Angarita Rodríguez así:

Señor Diosemel Rodríguez (opositor):

"*(...) PREGUNTA: Supo en qué año el señor Angarita se fue? RESPUESTA: El señor Angarita salió como en el 95 o 96 porque hay testimonios, hay una carta venta donde le vendió al señor Javier Cavieres ese señor Javier Cavieres fue el que compró, hay testimonios que puede ir cualquiera y si hay que traer se traen que el señor Javier Cavieres fue el que construyó la casa porque eso no tenía casa, él fue el que construyó una casa de material ya pusieron hasta dos mesas de billar ahí y Dcn Javier siguió trabajando con una que se llamaba William muy buena gente el pelao trabajan ahí y después Javier Cavieres fue el que le vendió a Pablo León y a la señora Lucy y ellos fueron los que ya a mí me vendió fue la señora Lucy porque el señor Pablo había muerto entonces la señora Lucy fue la que me vendió a mí (...)*"

²⁸ A folio 43 del C.O.N° 43

²⁹ A folio 37 del C.O.N. T. ° 3

³⁰ a folio 55 al 57 C.O. N° 1



Declaración del señor Eduardo Boneth:

*"(...) **PREGUNTA** Una vez el señor Angarita abandona las tierras ¿Sabe hacia a donde se fue? **RESPUESTA:** No creo que las haya abandonado del todo porque según, ósea, la señora mía, yo tengo – los archivos de los papeles que tiene que; ahí aparece un permiso que el sacó al Incoder para poder vender porque los titulares no podían vender antes de 15 años – le estaba diciendo que sacó un permiso a Incoder porque en ese tiempo no podían vender ellos; ellos eran titulares e Incoder les había parcelado y ellos tenían que tenía que seguir las tierras. **PREGUNTA:** Conoce los motivos por los cuales el señor Angarita efectivamente decide vender estas tierras? **RESPUESTA:** Él me dijo, no que yo lo haya visto- él me dijo: ... yo vendí eso porque yo me sentí presionado por la fuerza, yo me sentí cobarde cuando ya mataron a mi hermano; yo me sentí mal y todas esas cosas- pero en el permiso que le dio Incoder dice "sacarlo por enfermedad" y si él padece una enfermedad –él la padece sí, creo que azúcar. (...)"*

De lo narrado precedentemente se puede extraer que efectivamente el señor Angarita se desplazó de su parcela señalándose por parte del testigo Boneth que le fue informado por parte del mencionado solicitante que su desplazamiento fue motivado por la muerte de una persona que identificó como su hermano y pese a no haberse acreditado con suficiencia el grado de consanguinidad entre el señor Carlos Angarita y Gustavo Angarita, si fue probado el deceso de éste último, destacándose que si bien estos declarantes no señalan que la salida de los actores fue inmediata, los mismos no asocian otro motivo para el desplazamiento de la familia Angarita Rodríguez .

Aparece en el cartulario con relación a la fecha del desplazamiento de los demandantes, informe del RUV que enseña que el año de salida fue en el año 2002, también se aprecia la narración de la señora Alix Rodríguez ante la Personería en el año 2002 en el que se consignada fecha de desplazamiento el año 2000, realizando la actora un relato de los hechos violentos en los que perdieron la vida dos de sus familiares en años anteriores, expresando que su desplazamiento ocurrió en el Municipio de Curumaní, lo cual concuerda en principio con la teoría del caso de los actores, difiriendo solamente en la fecha de la salida pues estos indican que su salida tuvo lugar después del asesinato del señor Gustavo Angarita el cual acaeció en el año 1993 por lo que la fecha de desplazamiento indicada en la respectiva declaración ante la Personería, pudo deberse a un error al momento de consignar la misma, sin que ello sea suficiente para desvirtuar las alegaciones de la demanda puesto que en todo caso probado está el asesinato del señor Gustavo Angarita infortunio que se demostró aconteció poco antes del abandono del predio en litigio por parte de los actores hechos claramente asociados a las dinámicas del conflicto armado interno.

De lado se tiene que el señor Diosemel Rodríguez alegó ser víctimas del conflicto armado por la muerte de un hermano así lo indicó ante el Juez Instructor:

Interrogatorio del Señor Diosemel Rodríguez:

*"(...) **PREGUNTA:** Usted sufrió algún hecho de Violencia señor Diosemel? **RESPUESTA:** Yo si **PREGUNTA:** Cuéntele a este despacho, se le aclara si está en condiciones, tómese su tiempo se tranquiliza un poco para que pueda, tómese su tiempo? **RESPUESTA:** Yo digo lo material no interesa yo sé que hice perdidas material porque a mí me quitaron lo que yo había hecho con sacrificio con deudas que tenía deudas"*



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

en el banco a mí me quitaron el ganado que había adquirido con deudas y con ganado que me habían dado al aumento pero lo material no, pero al cubita si me lo mataron. **PREGUNTA:** Contra otro miembro de su familia? **RESPUESTA:** Cómo? **PREGUNTA:** Hubo otro hecho contra otro miembro de su familia? **RESPUESTA:** Por eso le dije al cubita de mi casa al cuba de mi casa al cuba. **PREGUNTA:** Como se llama? **RESPUESTA:** Jesús Guillermo **PREGUNTA:** Qué edad tenía cuando sucedió eso? **RESPUESTA:** Tenía 19 años, la violencia ataco fue del 2003 para acá fue que la violencia genero muertes (...) **PREGUNTA:** Tiene conocimiento a qué grupo al margen de la ley se atribuyó el asesinato de su hijo? **RESPUESTA:** No de mi hijo no de mi hermano **PREGUNTA:** De su hermano? **RESPUESTA:** Los Paracos **PREGUNTA:** a raíz de eso se obedeció al desplazamiento de usted? **RESPUESTA:** Lógico (...)"

Los lamentables hechos narrados por el señor opositor, tienen la connotación de asocio con el conflicto armado interno, no obstante no señaló que ellos ocurrieren en el mismo predio objeto de restitución, advirtiéndose que ni siquiera su calidad de víctima fue probada, por lo que no se cumpliría con los requisitos de ley transicional para no invertir la carga de la prueba y que ella no quedara en cabeza del opositor conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta el desplazamiento forzado alegado no se acreditó sucediera en el predio objeto de proceso que preceptúa:

"INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Por lo que correspondería al señor Diosemel Rodríguez desvirtuar los hechos alegados en la demanda lo que no logró el extremo opositor en lo referente al desplazamiento forzado de los solicitantes señores Carlos Angarita y Alix Rodríguez; siendo que tampoco se acreditó un verdadero retorno de los solicitantes al fundo "Parcela N° 17" de la Vereda La Calichoza Municipio de Curumaní y la superación de su condición de víctima de desplazamiento forzado.

Confirmándose así los hechos de violencia acaecidos a los actores Angarita Rodríguez, esto es el miedo que dijeron sentir por sus vidas después de la muerte del señor Gustavo Angarita a manos de los actores del conflicto armado lo que ocasionó su salida del predio objeto de restitución esto es la "Parcela N° 17"; sin que se demostrara la existencia de otra situación para explicar el abandono alegado en el introito, imponiéndose dar por acreditado el esgrimido desplazamiento forzado de los demandantes.

Así estando probada la condición de víctima de desplazamiento forzado de los señores Carlos Angarita y Alix Rodríguez; es del caso verificar la situación que le impide ocupar nuevamente su inmueble, indicándose por parte de los actores que la razón de ello es: el derecho de dominio que hoy ostenta el opositor Diosemel Rodríguez, al respecto obra en el dossier lo siguiente:

En el F.M.I N° 192-16022 se verifica que el predio Parcela N° 17 fue vendido mediante Escritura Pública N° 187 del 21-04-2006 de la Notaría Única de Curumani a los señores Pablo Emilio León Sánchez y Luci Esther León Serrano por parte de la señora Aliz María



Rodríguez Garavito y Carlos Angarita Quitero, denotándose que luego del fallecimiento del señor Pablo León adquiere por adjudicación de sucesión su cuota parte la señora Luci León quien figuraba igualmente como propietaria, y ésta última realiza una compraventa parcial a la señora Libia Flórez procediendo a la división material del predio del cual se segregó el F.M.I N°: 192-32562 negociación ésta que se estudiará posteriormente; aclarándose que la parte restante también fue vendida por parte de la señora Luci León al hoy opositor Diosemel Rodríguez García inmueble que conserva el folio matriz pero en una extensión de área de 21 hectáreas 7959 M² es decir la mitad del área adjudicada en su momento .

Interrogatorio del señor Carlos Daniel Angarita:

"(...) En Curumani ya yo me sentía mal, la mujer con problemas de tensión y bueno fui a Venezuela, a Valledupar – de Valledupar fui a Venezuela (...) no me pude ubicar allá por los papeles –Entonces volví, llegue a la Loma "El Bálsamo" y sin embargo INCORA nunca llegó; yo fui a INCORA sí, a ver si podía vender y me dijo que no. Entonces ahí fue donde yo conocí aun muchacho un tal William, tocara pues, como se va hacer (...) pagándole una vaina ahí, bueno resulta que yo estando en la Loma del Bálsamo me llegan 2 tipos a la seis de la mañana –una cuñada que me dijo: vaya...compre una carnecita para el desayuno- y 2 tipos al lado me dice: oiga señor y usted cuando va a dar la firma de esa tierra y yo le digo: no pues cualquier rato – cualquier rato fue que a los días se presentó un tal, a las 5 de la tarde –se me presentó con los papeles para que le firmara ¿Y cómo así, no hay que autenticar y eso? Me dijo: no, no INCORA que me dijo que le firmara, que le firmara y entonces yo llegue y le firme, y llevo para que pusiera la huella –a que la mujer también- entonces la mujer no quería firmar –no, no firma. Porque como ella no sabía lo que yo estaba atrás de – bueno Pablo, Pablito león fue el que siguió con su tierra, con su tierra y yo pues me dedique ya a lo último aquí a las Jaguas –ahí llegue, a las Jaguas (...) Lo que pasa es que William tenía como dos hectáreas pegaditas a lo mío, entonces el hacer lo que hicieron como Pablito para que yo les pudiera vender a ellos porque ellos me estaban comprando y yo no les quería venderle, porque yo quería un futuro para mañana más tarde, sí y ¿Qué paso? Que William se quedó con eso ahí con Pablito león y a lo último William también lo matan ahí; a William también lo matan ahí y quedo Pablito- mire por donde van las cosas, por donde van las cosas. Entonces estando yo en la Loma del Bálsamo – JUEZ. Usted se refiere a William Contreras
RESPUESTA: Si, William Contreras **PREGUNTA:** ¿En qué año lo asesinaron, al señor William?
RESPUESTA: Cuando lo asesinaron ya yo no estaba para que le voy a decir a según a él como que lo mataron fue los Paramilitares (...) **PREGUNTA:** En contraprestación de la firma que usted le dio a Pablito como usted lo llama ¿Hubo algún dinero? **RESPUESTA:** No, nada, absolutamente nada **PREGUNTA:** ¿No fue compra? **RESPUESTA:** No fue compra, eso fue, yo lo que hice – ya fue porque y yo para que no me fueran hacer un daño a mi...los hijos. Entonces yo más bien que se pierda –cuando nací, nací sin nada y lo que tengo pues. **PREGUNTA:** ¿Coméntele al despacho porque cuando se dirige o cuando habla del señor Pablo usted le dice "Pablito"? ¿Qué vínculo tuvieron? Porque lo menciona con esa familiaridad y en diminutivo **RESPUESTA:** De "Pablito" porque vea yo le voy a decir sinceramente, él vivió en playas lindas sí, y él se traía que ocho, diez marranos de allá de las tierras esas; él me los ofrecía –yo se los compraba, se los compraba a él -para que le voy, él tuvo convenio conmigo de marrano de ocho, diez marranos y yo se lo compraba a él **PREGUNTA:** ¿Eran amigos? **RESPUESTA:** Si, entonces por eso yo le decía "Pablito" y mire "Pablito" -PROCURADORA- Pablito salió con la suya **RESPUESTA:** Si, por eso es que la biblia lo dice (...) **PREGUNTA:** (...) Cuando corrieron las escrituras ¿Cómo fue? ¿Cómo estaba usted, su ánimo? ¿Cómo se sentía? Como estaba emocionalmente cuando firmó las escrituras **RESPUESTA:** Pues vea, yo le digo sinceramente allá llevó unas hojas él allá, sí yo ni leí, ni nada de eso – yo dije: sí, porque ya yo lo perdí. entonces no le digo... en donde una cuñada "no que para que firme esto ...y ponga la huella" ha sacado el cosito, que ponga la huella aquí –que para autenticar- no que con la huella no más tiene, eso me dijo el Incora – la mujer no quería firmar, pero yo más bien la obligué a que firmara **PREGUNTA:** ¿La señora Alix María su compañera ¿Qué le dijo ella? ¿Cómo se sentía ella, estaba triste, atemorizada, llorando? **RESPUESTA:** Ella no quería, lloraba la tierra porque se había perdido –porque a nosotros un señor de aquí,



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

de la palmita. Un señor me iba a dar veinte vacas próximas a....con dos toros, una camioneta...de la guajira, catorce- me acuerdo tanto; catorce rollos de alambre de cuatrocientos metros y dos cajas de grapas para que yo cercara eso –yo le compraba ganado de las palmitas, una finca ahí le compraba ganado. Entonces yo aspiraba a tener eso, ubicarme allá (...)

Interrogatorio de la señora Alix Rodríguez:

“(...) entonces un vecino que se llamaba William le dijo a él como nosotros no volvimos más por allá que se la dejara para el sembrar después llegó ese Jorge Caviere él llegaba a la casa y nos decía que le firmáramos unos papeles que le diéramos la firma entonces yo le decía pero porque le tenemos que firmar si esas tierras nos la dio a nosotros Incora y así mucho tiempo estuvo en esa, nosotros a raíz de eso anduvimos, anduvimos mucho fuimos a Venezuela sufrimos mucho en Venezuela demasiado, (...) obligados nos vinimos otra vez para Colombia porque no podíamos ni trabajar por los papeles, llegamos a Valledupar donde un hermano de él nos dijo ven están ayudando a las personas que están damnificadas yo fui me anote pero nunca me dieron así ayuda no me dieron y después me fui para donde una hermana para la Loma del Bálsamo, estando viviendo donde mi hermana ella tenía un restaurante y yo le ayudaba mi compañero también mis hijos trabajaba con el esposo de ella le ayudaban en una que tenían de arreglar llantas una llantería, un día cuando mi hermana lo mandó a él en la mañana para que fuera al mercado hacerle unas compras cuando él llegó todo asustado y me dijo Alix tú no sabes que a mi allá dos tipos aja y usted cuando le va a dar la firma a Jorge Cavieres y él y que le dijo y yo por qué tengo que firmarle si yo no tengo nada que firmarle y le dijeron tiene que firmarle el viene oyó para que usted le firmare después el señor llegó y nosotros le firmamos, nosotros le firmamos obligado porque nosotros teníamos miedo de que nos fueran hacer algo (...) **PREGUNTA:** Señora Alix quiero preguntarle solo algo y es muy particular y es si usted distingue al señor Jorge Cavier? **RESPUESTA:** Lo distinguía pero ese señor murió **PREGUNTA:** Y puede decirle al despacho si el señor Jorge Cavier estaba relacionado con grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Un hijo de él era guerrillero, nosotros cuando entramos en esas tierras eran unas tierras muy sanas nosotros nos íbamos dormíamos en un ranchito que tenía la primera parcela que el compro nos quedábamos allá me gustaba allá estaba muy amañada pero ya después de noche cuando veía que llagaban gente embotada gente rara llegaban ahí en la noche entonces yo le decía a mi compañeros eso que es? Esa es la guerrilla que esta por ahí, si uno sembraba yuca iba y le quitaban yuca si uno cultivaba maíz le cogían el maíz no le pedía nada a uno y ellos mismos iban como si ellos cosecharan (...)”

De lo narrado precedentemente se tiene que los demandantes Angarita Rodríguez señalan que una vez se desplazaron del predio objeto de restitución, quedó en el inmueble un señor llamado William Contreras quien de acuerdo a su dicho, fue asesinado posteriormente por grupos armados ilegales Paramilitares, hecho que no fue acreditado en el proceso, también que debido a la insistencia de un señor llamado Jorge Caviere firmaron un documento de venta respecto a la Parcela N° 17, que es la hoy solicitada en restitución y que para ese momento era un globo de aproximadamente 42 hectáreas. Así mismo el señor Angarita da a entender que el predio posteriormente queda en cabeza del señor Pablo León.

Aunado a ello se encuentra la declaración del señor Eduardo Boneth quien expone:

“(...) **PREGUNTA:** ¿Cómo se llama su compañera permanente? **RESPUESTA:** Lucy León Esther, que es la dueña de esto aquí –Ella vendió (...) **PREGUNTA:** ¿Esto se trataba de un predio de mayor extensión? Era una finca **RESPUESTA:** Una finca **PREGUNTA:** ¿De cuánto aproximadamente hectáreas tenía, que usted recuerde? **RESPUESTA:** Bueno cuando el señor Pablo León compro, (...) ya compro la 43 **PREGUNTA:** ¿Quién las compró? **RESPUESTA:** Ósea, Pablo León mi suegro compro a Caviere –Caviere le compro al titular que es el que está reclamando ahorita (...) Carlos Angarita (...) Pablo León- Pablo León le compró a Caviere –a Jorge Caviere **JUEZ.** Es decir, que el primero propietario era el señor Caviere **RESPUESTA:**

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 29 de 42



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00

Radicado Interno No. 100-2017-02

Si después del titular –el primero que compró fue, no estoy bien seguro, pero según él le vendió a mi suegro y fue en un término de tiempo corto –entonces si fue Caviedes que le compró a Angarita (...) **JUEZ:** Y Caviedes lo negocio con **RESPUESTA:** Con el señor Pablo León y la señora mía –ellos figuran como dueños de las 43 hectáreas (...) **PREGUNTA:** Ellos posteriormente vendieron a alguien más **RESPUESTA:** Si, ya la señora mía entonces le vendió a la señora Libia esta parte que era lo de ella **JUEZ.** La señora Libia sí, aparece en el certificado **RESPUESTA** Y los herederos e inclusive la misma Lucí, esposa mía, le vendió la parte de los herederos para darle la parte a ellos allá al señor Diosemel (...) **PREGUNTA.** ¿Puede recordar a quien le vendió el estas tierras? **RESPUESTA:** No totalmente no, seguridad no, pero creo ser al señor Jorge Cavieses- porque el señor Jorge Cavieses fue el que le vendió ya a el señor Pablo León – (...) **PREGUNTA:** ¿Usted conoció el señor Jorge? **RESPUESTA:** Claro que sí, no mucho tiempo –Pablo León es el suegro mío –Carlos le vende a Jorge; ya porque mi suegro le compra a Jorge Caviedes **PREGUNTA** ¿Y usted tiene conocimiento si el señor Jorge realizó alguna amenaza para que le vendieran? **RESPUESTA:** Ahí si no le sé decir nada – porque yo al señor Jorge no lo distinguía; lo vine a distinguir después al tiempo cuando estuve por acá (...)"

De igual modo expresó:

"(...) **APODERADA-** Quisiera saber, de acuerdo al escrito del opositor consta en el expediente. El manifiesta "dicho lote de terreno ha venido siendo explotado por mi mandante, es decir, el señor Diosemel Rodríguez de forma tranquila y pacífica en el cual vive y su núcleo familiar – lo mismo que lo utiliza para vivienda, adquisición hecha de buena fe y exenta de culpa" ¿por favor a usted le consta si el señor vive en el predio? **RESPUESTA:** Pues lo asiste permanentemente, porque él tiene la otra parcelita a donde él vive aquí vea y tiene allá las tierras donde él tiene el ganado **PREGUNTA:** Pero él vive acá **RESPUESTA:** Si en la finca **PREGUNTA:** Pero en este predio ó en el predio vecino **RESPUESTA:** Allá vecino, ya eso es dos de mayo- allá. –ya eso es otra vereda **PREGUNTA:** Entonces este predio para qué lo utiliza **RESPUESTA:** Para ganado, el mueve el ganado allá y lo mueve acá **PREGUNTA:** Usted nos podría repetir el nombre que usted recuerda que el señor Carlos Daniel Angarita, la persona a la que le vendió el predio **RESPUESTA:** Supuestamente.. no era seguro; pero creo que fue al señor Jorge Caviedes quien le compro a Carlos Angarita **PREGUNTA:** Y usted conoce al señor Pablo Emilio León Sánchez, a la señora Lucí Esther León? **RESPUESTA:** Claro es mi señora **PREGUNTA:** De acuerdo al folio de matrícula 19216022 aparece que la venta se hizo del señor Carlos Daniel Angarita –Alix María a Pablo Emilio León Sánchez y Lucí Esther León, tiene algún conocimiento sobre este negocio **RESPUESTA:** ahí puede haber algún mal entendido mío... porque don Pablo ya compro esta parte y compro aquella a Caviedes –pero como esto aquí era del hijo de Caviedes –que es William Contreras. Entonces también lo vendió a Pablo León, le vendió también aquella tierra de allá –entonces puede ser que Caviedes tenía aquella y esta del hijo. Entonces fue cuando el ya... entonces yo puedo estar confundido hay que Caviedes le vendió. Entonces si aparece hay, puede ser sí que Carlos Daniel le vendió a –porque los papeles si quedaron del uno al otro. De Carlos Daniel y la señora Ali a la señora mía y Pablo León. **PREGUNTA** Pero entonces usted tiene algún conocimiento sobre de esta venta que yo le estoy diciendo, de la que hizo el señor Carlos Daniel o cuales fueron las razones por las cuales decidió vender? **RESPUESTA:** No, ya le digo en los papeles que él le entrego a Pablo León hay un permiso que él le saco a INCODER para poder vender porque él no podía vender antes de quince años –Entonces debido a la enfermedad el pidió el permiso al INCODER para poder vender y de esa manera fue que el vendió –pero....algún percance por violencia y entonces fue cuando el ya decidió tomar esa decisión y eso me explico él a mí –que él no lo había hecho, ósea, por temor. Pero que vendió y se fue por temor- porque ya le habían asesinado al hermano; entonces no conozco bien el tema, pero hasta ahí le sé decir lo que él me dijo y lo que pudimos hablar él y yo- porque el vino y me pidió orientación; yo mismo lo asesore "vea si quiere méatala en restitución y averigüe porque si usted tiene la constancia, la forma de comprobar el hecho. Entonces el estado mirara a quien indemniza si a usted o los que están" entonces el hizo eso y hasta el momento usted ve cómo van las cosas (...)"

Por su parte el testimonio del señor Eduardo Boneth, proporciona claridad respecto a la adquisición del predio objeto de litis denominado Parcela N° 17, pues indica que éste inicia



con la propiedad del señor Carlos Daniel Angarita Quintero quien vende al señor Jorge Caviedes y este a su vez vende al señor Pablo León, advirtiéndose que si bien la negociación del actor Angarita al señor Caviedes no figura en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-16022 ya que éste inicia con la adjudicación a los señores Angarita Rodríguez por parte del INCORA y sigue con la venta realizada por éstos a los señores Pablo León y Luci León, advierte esta Sala que el negocio celebrado con el señor Caviedes fue reconocido por los hoy actores Angarita Rodríguez aun cuando expresa que ello se debió a la presión que este ejercía sobre ellos; así mismo se tiene que el señor Diosimel Rodríguez explica que en el algún momento existió una negociación entre el señor Cavieres y el señor Pablo León así lo indicó en su interrogatorio:

"(...) bueno cuando murió Don Pablo la señora Lucy como era la apoderada que había quedado ahí en la finca entonces ella siguieron trabajando ahí ósea cuando la violencia ellos la habían dejado botada porque hasta donde yo tengo entendido el señor Angarita cuando la vendió no me consta tampoco porque yo al señor Angarita tampoco lo conozco porque el vendió en el 90 y pico y la violencia fue en el 2000 en adelante que fue cuando comenzó el desplazamiento y que los Paracos ya pues comenzaron y ellos dejaron la parcela también abandonada después volvieron y la retomaron después volvió el señor Pablo el papá de la señora Lucy, al morir los hermanos quedaron hicieron ósea que vendieran lo que había dejado el viejo, porque Don Pablo murió como en el 2000 o 2001 murió y entonces de ahí la señora Lucy dividió porque como estaba firmado por ella y el señor Pablo ella membró la parte y vendió la media de ella a la señora Libia Flórez le vendió ella y las otras 20 y pico hectáreas, 21 hectáreas que quedaron los herederos le dijeron a ella que se las ayudara a vender porque unos estaban en Venezuela bueno así estaban desparpajados (...), entonces ahí fue cuando me llamaron a mi si yo compraba y yo compre de buena fe con esfuerzo voluntad y sacrificio pues las 20 y pico hectáreas 21 hectáreas están en el título que yo tengo(...)
PREGUNTA: Supo de alguna situación que haya sufrido el señor Carlos Angarita por parte de grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Su señoría lo que le diga es mentira porque yo al señor no lo conozco y yo creo que a él le pueden preguntar y yo creo que el a mí tampoco me conoce porque como el dejó eso ósea el vendió porque vuelvo y le digo el vendió a Javier Cavieres el señor Javier Cavieres ya yo conocía ahí al señor Javier Cavieres que fue el que hizo una casa montaron unos billares después ya el señor Javier fue el que le vendió al señor Pablo León y a la señora Lucy y yo le compre fue a la señora Lucy y al señor Pablo (...) y yo lo que le digo yo al señor Angarita no lo conozco estoy desde el 95 para acá estando ahí (...)"

Seguidamente sostuvo:

"(...) claro esa parte fue la que la señora Lucy quedó con ella porque como era una herencia porque en la escritura aparece Don Pablo y la señora Lucy al morir Don Paulo la señora Lucy los hermanos no que la parte ahí no que media finca era de ella porque el viejo se la había dado y ella después de la mortoria esta es la parte mía que tengo la escritura esto es lo mío y ella le vendió a la señora Libia y entonces quedo la parte de las 21 hectáreas y media me parecen que son y entonces decían no que, que hacían con eso pedazo de tierra ahí perdido que eso estaba perdido y fui ahí donde la señora Lucy una vecina mía y Lucy usted porque no compra el pedazo de tierra ese, eso hay que meterle trabajado eso hay que arreglarlo pero no, entonces yo le compre a ella y los hermanos estuvieron de acuerdo los llamamos a todos y yo le compre a los hermanos, ósea la señora Lucy yo hice negocio con la señora Lucy y ella fue la que me firmo la escritura porque ellos la apoderaron a ella para que ella me firmara la escritura a mi entonces lo mío esta donde esta donde esta los huacalones fue lo que era de Libia que fue lo que supuestamente le vendió a los de la empresa y al ladito es donde esta lo mío (...)
PREGUNTA: William Contreras es la persona que en el hecho 7 de la demanda de la solicitud se dice que fue la que quedo encargada cuando el señor Carlos Angarita debió abandonar su finca, usted conoce al señor William Contreras? **RESPUESTA:** no lo conozco por eso es que le digo en ese predio yo alcance a conocer ya fue al señor Javier Cavieres porque él fue el que le compró a ese Angarita y yo al señor Angarita tal vez lo traen a él y que entre y que le digan que yo y pregunten quien soy yo porque no me conoce y yo tampoco lo conozco. **PREGUNTA:** Bueno de acuerdo a



su respuesta anterior usted ha dicho en repetidas ocasiones que no conoce al señor Angarita sin embargo también menciona que el señor Angarita vendió a voluntad, como le consta esto, porque afirmo lo anterior?
RESPUESTA: Porque supongamos la persona que yo le compre, supongamos el señor Eduardo que esta de testigo ahí es un sabedor porque él es esposo de la señora Lucy y por eso yo lo pude de testigo porque él dice es que en ningún momento él le vendió a Javier Cavieres de buena voluntad jamás fue corrido jamás fue amenazarlo, él le vendió a Javier Cavieres y Javier Cavieres le vendió al suegro mío, esos eran los poseedores de la tierra últimamente (...)"

También se verifica por parte de esta Colegiatura que en efectos existió una venta al hoy opositor Diosemel Rodríguez de una parte del predio solicitado en restitución la cual aparece en el FMI 192-16022, reiterándose que sobre la parte restante del inmueble pedido se segregó un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria identificado con el N° 192-32562 que inicia con la venta realizada por la señora Luci León a la señora Libia Flórez y culmina con la venta de esta última a la entidad CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S, entidad vinculada oportunamente y que no se opuso a la presente solicitud de restitución, sin embargo se recepcionó la declaración de su representante legal quien a groso modo indicó:

Declaración del Señor Cesar Augusto Caraballo Rosenstand:

(...)PREGUNTA: A qué se dedica actualmente? **RESPUESTA:** Representa una empresa constructora acá en Valledupar(...) **RESPUESTA:** Si soy actualmente el propietario la adquirí pues se la compré a la señora Libia Flórez en el año de 2014 noviembre o diciembre de 2014, pues la zona es una zona de agricultura y pues iba a negociar en un principio una parcela dos parcelas antes, la señora tuvo un familiar con los hijos no se pusieron de acuerdo y pues visitando la zona ella me atendió, en el momento no estaba vendiendo la finca sino la del frente y me dio el teléfono del señor nunca lo pude contactar y ella pues me dijo que si estaba interesado en algún predio si llegábamos a común acuerdo hacíamos negocio, en un principio me ofreció 160.000.000 me pido que damos en 150.000.000 le gire dos cheques por valor de 75.000.000 cada uno y la condición fue que como ella tenía un ganado ahí 40 reses que no tenía, vendía la finca lo único que ella poseía que no tenía donde tenerlo también accedí a comprárselo y le cancelé pues con otro cheque, mi abogado reviso el certificado de libertad y tradición, la cedula de ella, no tenía antecedentes fue un negocio de común acuerdo firmamos el contrato de compraventa le gire el primer anticipo como dije de 75.000.000 a la fecha de la escritura le giré otro cheque de 75.000.00. **PREGUNTA:** Ese predio ha sido explotado como cantera? **RESPUESTA:** No ósea ahí tengo, no es cantera como tal, se sacó un material porque se hizo unos jagüeyes un reservorio para explotación comercial **PREGUNTA:** Empresa CONSTRUASESORIA, se trata de la empresa que usted representa? **RESPUESTA:** Si gerente legal suplente (...) **PREGUNTA:** Señor Cesar una pregunta usted de donde obtuvo el dinero para la compra del predio? **RESPUESTA:** Ese es fondo propios al momento de la constitución de la empresa la empresa tiene un capital y fueron míos.(...) **PREGUNTA:** Es decir del predio que se está representando se segrego un lote que se llama lote # 1? **RESPUESTA:** Tengo entendido sí que era una finca de mayor extensión los segregaron en dos, bueno le quiero manifestar también que leí un poco de la ley de restitución de tierras, les quiero manifestar que fui un comprador de buena fe, exento de culpa y si pues en debido caso la decisión no me opongo a la restitución del señor lo que leí en el expediente fue pues una tragedia reitero que no tenía idea de que el sector fue violento en un momento y pues si en dado caso es la decisión suya o de otro ente restituirle no me opongo, solamente me devuelven lo que vale, no sé cómo es eso que instancia es esa, no me opongo en ningún sentido. **PREGUNTA:** Entiendo que el negocio jurídico se hizo en el año 2014? **RESPUESTA:** Es correcto **PREGUNTA:** Visiblemente para esa época no había ningún actuar de grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Ninguna porque comprar un predio cuando hay situaciones de anormales a orden público no hubiera hecho el negocio, pero de la fecha hasta el momento no habido ninguno que yo haya tenido conocimiento no habido ningún (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Así las cosas se reitera que el predio objeto de litis fue dividido con posterioridad al desplazamiento de los actores Angarita Rodríguez y parte del predio solicitado en restitución en la actualidad lo posee el señor Diosimel Rodríguez en calidad de propietario por la venta que le realizó la señora Luci Esther León Serrano mediante Escritura Pública N° 758 del 31 de diciembre de 2011 de la Notaría Única de Curumaní (FMI.192-16022) y que la otra parte del inmueble en proporción igual en área identificada con FMI 192-32562 es explotada por la entidad CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S por compra que le realizó la señora Libia Flórez mediante Escritura Pública N° 522 del 10 de Diciembre de 2014 de la Notaría Única Curumaní, respecto de ello es importante señalar que CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S no se opuso a la presente demanda, no obstante se tiene que todos estos negocios fueron realizados después a los hechos de violencia de que fueron víctimas los señores Carlos Angarita y Alix Rodríguez aclarándose que para ese entonces se trataba de una Unidad Agrícola Familiar la cual es indivisible de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 40 de la Ley 160 de 1994 que señala "(...) Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión (...)".

En este acápite debe aclarar la Sala que pese a la ausencia de oposición sobre el predio identificado con FMI 192-32562, lo que en principio significaría que esta Colegiatura no es competente para decidir la situación del mismo, no puede pasarse por alto que este fundo como se explicó corresponde a un desenglobe que se hizo del inmueble, UAF adjudicada en su momento y es la que hoy reclaman los solicitantes. De tal modo que someter a una decisión separada a éste globo de terreno respecto a esta finca FMI 192-32562, además de ser contraria a la razonabilidad pone en peligro los derechos de las víctimas; yendo en contra de los principios de celeridad y economía procesal.

En este orden de ideas se concluye por parte de la Sala que están configurados los presupuestos para activar las presunciones dispuestas en el numeral 2 literal a y 5 del art. 77 de la ley 1448 de 2011 que establece:

"2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivían o sus causahabientes.(...)

5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Quedando así, por cuenta del opositor el desvirtuar las aseveraciones de la demanda, lo que no ocurrió en este caso, donde finalmente se deberá proteger el derecho a la restitución de tierras.

De tal suerte debe reputarse inexistente Compraventa celebrada entre los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix Maria Rodríguez Garavito en calidad de vendedores y los señores Pablo Emilio León Sánchez y Luci Esther León Serrano en calidad de compradores a través de Escritura Pública N° 187 del 21 de Abril de 2006 de la Notaría Única de Curumaní y nulos los siguientes negocios jurídicos: Adjudicación en sucesión realizada a través de la Escritura Pública N° 514 del 10 de Noviembre de 2009 de la Notaría de Curumaní del señor Pablo Emilio León Sánchez a Luci Esther León Sánchez, Compraventa Parcial celebrada entre las señoras Luci Esther León Serrano y Libia Flórez mediante Escritura Pública N° 484 del 25 de Octubre de 2010, declaración de parte restante realizada por la señora Luci Esther León Serrano a través de Escritura Pública N° 484 del 25 de octubre de 2010, Contrato de compraventa celebrado entre los señores Luci Esther León Serrano y Diosemel Rodríguez Garcia todos cada uno de ellas se encuentran descrita en el Folio Matricula Inmobiliaria 192-16022.

Así mismo serán nulos los compraventa realizada entre las señoras Luci Esther León Serano y Libia Pérez a través de Escritura Pública N° 484 del 25 de octubre de 2010 de la Notaría Única de Curumaní, compraventa celebrada entre la señora Libia Flórez y la empresa CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S realizada mediante Escritura Pública N°522 del 10 de Diciembre de 2014 de la Notaría Única de Curumaní negocios éstos descritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-32562, pues para en aquel entonces los vendedores se encontraban desplazados de la parcela objeto de Litis como ya se decantó.

De este modo, también se tendrá por inexistente cualquier posesión establecida a partir del año 1993 sobre el predio en Litis denominado "Parcela N°17" ubicado en la Vereda La Calichoza hoy Nueva Esperanza del Municipio de Curumaní, Departamento del Cesar.

Definido lo anterior es del caso determinar, si quien ocupa parte del predio restituido denominado "Parcela N° 17" es decir, el opositor Diosemel Rodríguez García adelantó un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada que exige la ley 1448 de 2011.

Al respecto se observa en el legajo que el opositor Diosemel Rodríguez García alegó haber ingresado a parte del predio denominado Parcela N° 17 en el año 2011; indicando el demandado Rodríguez que la razón de su ingreso era la venta que le fue realizada por parte de la señora Luci Esther León Serrano quien para ese entonces fungía como propietaria inscrita del inmueble hoy restituido, respecto a ello se tiene:

Interrogatorio del Señor Diosimel Rodríguez:

"(...) bueno cuando murió Don Paulo la señora Lucy como era la apoderada que había quedado ahí en la finca entonces ella siguieron trabajando ahí ósea cuando la violencia ellos la habían dejado botada porque

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 34 de 42



hasta donde yo tengo entendido el señor Angarita cuando la vendió no me consta tampoco porque yo al señor Angarita tampoco lo conozco, porque el vendió en el 90 y pico y la violencia fue en el 2000 en adelante que fue cuando comenzó el desplazamiento y que los Paracos ya pues comenzaron y ellos dejaron la parcela también abandonada después volvieron y la retomaron después volvió el señor Paulo el papá de la señora Lucy al morir, los hermanos quedaron hicieron ósea que vendieran lo que había dejado el viejo, porque Don Paulo murió como en el 2000 o 2001 murió y entonces de ahí la señora Lucy dividió porque como estaba firmado por ella y el señor Paulo ella membró la parte y vendió la media de ella a la señora Libia Flórez le vendió ella y las otras 20 y pico hectáreas, 21 hectáreas que quedaron los herederos le dijeron a ella que se las ayudara a vender porque unos estaban en Venezuela bueno así estaban desparpajados en la violencia se fueron esparragados, entonces ahí fue cuando me llamaron a mi si yo compraba y yo compré de buena fe con esfuerzo voluntad y sacrificio pues las 20 y pico hectáreas 21 hectáreas están en el título que yo tengo (...)"

Así mismo expresó:

"(...) PREGUNTA: Supo de alguna situación que haya sufrido el señor Carlos Angarita por parte de grupos al margen de la ley? **RESPUESTA:** Su señoría lo que le diga es mentira porque yo al señor no lo conozco y yo creo que a él le pueden preguntar y yo creo que él a mí tampoco me conoce porque como el dejó eso ósea el vendió porque vuelvo y le digo el vendió a Javier Cavieres el señor Javier Cavieres ya yo conocía ahí al señor Javier Cavieres que fue el que hizo una casa montaron unos billares después ya el señor Javier fue el que le vendió al señor Paulo Leon y a la señora Lucy y yo le compré fue a la señora Lucy y al señor Paulo y en ese entonces hasta donde yo tengo entendido y la comunidad sino vendió porque quiso pero nadie dice que fue porque lo hicieron ir porque yo digo (...) pero fueron personas que quisieron vender porque de voluntad y yo lo que le digo yo al señor Angarita no lo conozco estoy desde el 95 para acá estando ahí (...) claro esa parte fue la que la señora Lucy quedó con ella porque como era una herencia porque en la escritura aparece Don Paulo y la señora Lucy al morirse Don Paulo la señora Lucy los hermanos no que la parte ahí no que media finca era de ella porque el viejo se la había dado y ella después de la mortoria esta es la parte mía que tengo la escritura esto es lo mío y ella le vendió a la señora Libia y entonces quedo la parte de las 21 hectáreas y media me parecen que son y entonces decían no que, que hacían con eso pedazo de tierra ahí perdido que eso estaba perdido y fui ahí donde la señora Lucy una vecina mía y Lucy usted porque no compra el pedazo de tierra ese, eso hay que meterle trabajador eso hay que arreglarlo pero no, entonces yo le compré a ella y los hermanos estuvieron de acuerdo los llamamos a todos y yo le compré a los hermanos, ósea la señora Lucy yo hice negocio con la señora Lucy y ella fue la que me firmó la escritura porque ellos la apoderaron a ella para que ella me firmara la escritura a mi entonces lo mío esta donde esta donde esta los huacalones fue lo que era de Libia que fue lo que supuestamente le vendió a los de la empresa y al ladito es donde esta lo mío (...) **PREGUNTA:** William Contreras es la persona que en el hecho 7 de la demanda de la solicitud se dice que fue la que quedo encargada cuando el señor Carlos Angarita debió abandonar su finca, usted conoce al señor William Contreras? **RESPUESTA:** No lo conozco por eso es que le digo en ese predio yo alcance a conocer ya fue al señor Javier Cavieres porque él fue él que le compró a ese Angarita y yo al señor Angarita tal vez lo traen a él y que entre y que le digan que yo y pregunten quien soy yo porque no me conoce y yo tampoco lo conozco. **PREGUNTA:** Bueno de acuerdo a su respuesta anterior usted ha dicho en repetidas ocasiones que no conoce al señor Angarita sin embargo también mencionó que el señor Angarita vendió a voluntad, como le consta esto, porque afirmó lo anterior? **RESPUESTA:** Porque supongamos la persona que yo le compré, supongamos el señor Eduardo que esta de testigo ahí es un sabedor porque él es esposo de la señora Lucy y por eso yo lo puse de testigo porque él dice es que en ningún momento él le vendió a Javier Cavieres de buena voluntad ja <más fue corrido jamás fue amenazarlo, él le vendió a Javier Cavieres y Javier Cavieres le vendió al suegro mío, esos eran los poseedores de la tierra últimamente (...)"

Declaración del señor Eduardo Boneth:



"(...) Ósea, Pablo León mi suegro compró a Caviedes –Caviedes le compró al titular que es el que está reclamando ahorita (...) Carlos Angarita JUEZ. Él era su suegro **RESPUESTA**. Pablo León- Pablo León le compró a Caviedes –a Jorge Caviedes **JUEZ**. Es decir, que el primer propietario era el señor Caviedes **RESPUESTA**: Si después del titular –el primero que compró fue, no estoy bien seguro, pero según él le vendió a mi suegro y fue en un término de tiempo corto –entonces si fue Caviedes que le compró a Angarita **JUEZ**. Angarita le vendió a quién? **RESPUESTA**: A Caviedes –Jorge Caviedes **JUEZ**. Y Caviedes lo negoció con **RESPUESTA**: Con el señor Pablo León y la señora mía –ellos figuran como dueños de las 43 hectáreas **PREGUNTA**: Ellos posteriormente vendieron a alguien más **RESPUESTA**: Si, ya la señora mía entonces le vendió a la señora Libia esta parte que era lo de ella **JUEZ**. La señora Libia si, aparece en el certificado **RESPUESTA** Y los herederos e inclusive la misma Lucí, esposa mía, le vendió la parte de los herederos para darle la parte a ellos allá al señor Diosemel (...) **JUEZ**- Es decir, que la parte de Diosemel cuál viene siendo **RESPUESTA**: Después de la cerca del predio donde estamos **JUEZ**- Es decir, que comprende la canterita que está ahí **RESPUESTA**: Exactamente, todo esto aquí es lo de Libia y seguida de la cerca, canterita esta lo Diosemel **JUEZ**. El no ejerce ninguna actividad hay **RESPUESTA**: Ganadera, pero él vive en Curumani (...)"

De lo anterior se concluye que la adquisición de parte del predio restituido esto es Parcela N° 17 por parte del opositor Diosemel Rodríguez se dio con posterioridad al desplazamiento de los señores Angarita Rodríguez por no haber efectuado un retorno efectivo por parte de éstos, empero debe destacar la Sala que deviene del análisis del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-16022 en su anotación N° 7 que el mismo fue adquirido por el señor Diosemel Rodríguez García a través de la Escritura Pública N° 758 del 31 de Diciembre de 2011 directamente de su propietaria en ese momento señora Luici Esther León Serrano, sin que este probado la existencia de condiciones de violencia para aquella época, y sin insinuarse por parte de los hoy solicitantes que el señor Diosemel Rodríguez (opositor) conociese de los hechos de violencia específicos acaecidos a los hoy actores. Por lo que no podría predicarse un actuar doloso en detrimento de los derechos de los señores Carlos Angarita y Alix Rodríguez, máxime si después de la venta al opositor éste realizó todas las acciones pertinentes a efectos de legalizar la compra a él realizada.

Todos estos argumentos hacen concluir a esta Colegiatura que existió una buena fe exenta de culpa de parte del Señor Diosemel Rodríguez García y de ello da cuenta a groso modo en párrafos anteriores el señor Boneth, pudiéndose inferirse en el caso particular que existió una confianza legítima en la venta realizada al opositor Rodríguez, anotándose además, que no se probó ninguna relación del opositor con grupos al margen de la ley, lo que permite a esta Colegiatura reconocer que el señor Rodríguez García actuó con buena fe exenta de culpa lo que lo hace merecedor de una compensación en dinero.

Dicho esto se procederá a establecer el valor de la compensación que debe darse a la opositora, ello atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 indica: "La solicitud de restitución o formalización deberá contener entre otros requisitos: (...) f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio," a su vez el inciso segundo del artículo 89 establece: "El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Es así, que no habiéndose allegado por parte del opositor avalúo alguno y existiendo dentro del plenario el Informe de Avalúo Comercial Rural realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC del cual se corrió el correspondiente traslado a las partes³¹ sin merecer reparos, se tendrá este como experticia para determinar el valor comercial actual del predio Parcela N° 17; ahora bien ha de tenerse en cuenta que en el referido avalúo el IGAC explicó que: *"De acuerdo a la visita técnica y análisis de las unidades fisiográficas, se presentaron 2 zonas con diferentes características físicas, agrológicas y topográficas como UF-1: Terreno plano; y UF-2: Zona de actividad pastoril, con pastos naturales y vegetación que se encuentra en producción"*³² así mismo señaló que el trabajo realizado cumple con los siguientes ítems: información básica o general, información catastral, documentos suministrados, titulación e información jurídica, descripción general del sector, reglamentación urbanística, descripción del inmueble, método de avalúo, análisis de antecedentes, consideraciones generales, investigación económica, determinándose que ambos predios en la actualidad el uso del suelo es compatible con actividades de pastoreo³³, y no se evidenció en la Inspección Judicial explotación diferente a actividades del campo, de tal suerte que debe inferirse que la conclusión dada en el avalúo de \$196.252.000 es el valor unificado de los diferentes tipos de terrenos con que cuenta el predio, por tanto para compensar al señor Rodríguez García se tomará el valor correspondiente al 50% del total del valor final dado a la Parcela N° 17 que debe restituirse en su integridad al beneficiado con la sentencia.

Por lo que el valor a compensar al señor Diosemel Rodríguez sería la suma de \$98.126.300 el cual es el acogido por esta Colegiatura al estar debidamente sustentado en lo que se refiere al precio actual del valor comercial del inmueble, y se utilizará como límite del valor a compensar en atención de lo preceptuado por el artículo 98 de la ley 1448 de 2011, que establece: *"...En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso."*

Considerado lo expuesto anteriormente se compensará al señor Diosemel Rodríguez García en la suma de Noventa y Ocho Mil Ciento Veintiséis Mil y Trescientos Pesos moneda legal colombiana (\$98.126.300), monto que deberá ser cancelado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

De otra parte con el fin lograr un efectivo restablecimiento de los reconocidos como víctimas en este fallo, se expedirán las siguientes órdenes de apoyo interinstitucional:

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizarle a los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito y su núcleo familiar la atención integral para su retorno, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación; para lo cual deberá desplegar las acciones respectivas ante las

³¹ A folio 251 del C.O. T N° 2

³² A folio 39 C. O. N° 4

³³ A folio 29 C. O. N° 4



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02

entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas en especial en la atención de salud, educación y acompañamiento sicosocial informando sobre sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente, para el seguimiento del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.

De igual forma se ordenará a las entidades del SNARIV que de acuerdo con sus competencias brinden el apoyo que requiere el núcleo familiar de los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito de acuerdo a sus competencias.

También se ordenará proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito y su núcleo familiar ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado.

Es de señalar que la empresa CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S presentó su contestación a la demanda de manera extemporánea, razón por la cual se reitera que el Juez Instructor denegó su trámite, sin embargo como quiera que en el mencionado escrito adujo tener la condición de ocupante secundario ha de explicar la Sala que al ser una empresa de propiedad de una S.A.S no puede aducir afectación a mínimo vital como tampoco afectación a su derecho de vivienda.

Por otra parte, esta Colegiatura reconoce que la tensa situación de orden público que se reporta en la zona rural, la falta de un esquema de seguridad y su permanencia en el fundo indican que los Jueces Promiscuos Municipales no tienen suficientes insumos para realizar la diligencia de entrega, por tal razón con fundamento en lo establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011 y en aras de materializar la entrega del predio restituido, se ordenará comisionar al Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar quien conoció del presente proceso en su etapa instructiva, además de ello por poseer los jueces de restitución de tierras un esquema de seguridad, capacitados en derechos humanos y en el manejo de la articulación del SNARIV, en tal sentido estos últimos funcionarios están mejor facultados para llevar a cabo este tipo de diligencias

Finalmente se anota que, en la diligencia de entrega deberán observarse las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general N° 07 (Párrafo del Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el periodo de sesiones 1997; así como otorgamiento del tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes de propiedad de quien se encontrare en el fundo propiciando todas las demás medidas que estime necesarias para protección personal, familiar y patrimonial de quien lo habita.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 38 de 42



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Con lo anterior se resuelven las pretensiones de la demanda delimitadas al caso de estudio.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE

5.1 Ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno a los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito al momento del desplazamiento del predio denominado "Parcela N° 17", el cual se encuentra ubicado en el Vereda La Calichoza hoy Nueva Esperanza del Municipio de Curumani Departamento del Cesar identificándose así:

El Predio "Parcela N° 17", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-16022 con un área de 43 Hectáreas 5918 M2, con los siguientes linderos:

Punto de partida	Se tomó como tal el detalle número 66, donde concurren las colindancias de José Agustín Donado y otra Carreteable Curumani- Dos Brazos y los interesados
Norte	En 558.00 metros con parcela N° 16 de José Agustín Donado y otra. Del detalle número 66 al detalle número 107
este	En 336.65 metros con Luis Carlos Chacón, de detalle número 107 al detalle 105, en 348.02 metros con Ana Díaz, del detalle número 105 al delta número 105. En 140.24 metros, con Bernardo Daza, del delta número 105 al delta número 101
Sur	En 353.69 Metros Con Omaira Madariaga Del Delta Número 101 Al Detalle 152. En 141.70 Metros Con Escuela, Del Detalle Número 152 Al Detalle Número 151. En 79.53 Metros Con Carmen Emiro Navarro. Del detalle número 151 al detalle número 1
Oeste	En 918.25 metros con Carreteable- Curumani- Dos Brazos, del detalle N° al Número 66

5.2 Ordénese la exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden Municipal o distrital relacionada con el predio restituido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011

5.3 Declarar fundada la oposición presentada por parte del señor Diosemel Rodríguez García través de defensor público.

5.4 Declarar acreditada la buena fe exenta de culpa del señor Diosemel Rodríguez García.

5.5 En consecuencia se determina que como compensación a favor del señor Diosemel Rodríguez García es de Noventa y Ocho Mil Ciento Veintiséis Mil y Trescientos Pesos moneda legal colombiana (\$98.126.300), monto que deberá ser cancelado por el



Consejo Superior
de la Judicatura

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- 5.6 Reputar inexistente Compraventa celebrada entre los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix Maria Rodríguez Garavito (vendedores) y los señores Pablo Emilio León Sánchez y Luci Esther León Serrano (compradores) celebrado mediante Escritura Pública N° 187 del 21 de Abril de 2006 de la Notaría Única de Curumaní, y nulos los siguientes actos y/o negocios jurídicos: La Adjudicación en sucesión realizada mediante Escritura Pública N° 514 del 10 de Noviembre de 2009 de la Notaría de Curumaní del señor Pablo Emilio León Sánchez a Luci Esther León Sánchez; Compraventa Parcial celebrada entre las señoras Luci Esther León Serrano y Libia Florez a través de Escritura Pública N° 484 del 25 de Octubre de 2010, la declaración de parte restante realizada por la señora Luci Esther León Serrano mediante Escritura Pública N° 484 del 25 de octubre de 2010; Contrato de compraventa celebrado entre los señores Luci Esther León Serrano y Diosemel Rodríguez Garcia todos cada uno de ellas se encuentran descrita en el Folio Matricula Inmobiliaria 192-16022; la compraventa realizada entre las señoras Luci Esther León Serano y Libia Pérez a través de Escritura Pública N° 484 del 25 de octubre de 2010 de la Notaría Única de Curumaní, compraventa celebrada entre la señora Libia Flórez y la empresa CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S realizada mediante Escritura Pública N°522 del 10 de Diciembre de 2014 de la Notaría única de Curumaní negocios éstos descritos en el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-32562,
- 5.7 Tener por inexistente la posesión el señor Diosimel Rodríguez García y de la empresa CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S sobre el predio denominado Parcela N° 17 Ubicada en la Vereda La Calichoza del Municipio de Curumaní Departamento del Cesar
- 5.8 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y a la Oficina de Instrumentos Públicos, como autoridad catastral y registral respectivamente la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, esto de conformidad con el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.
- 5.9 Ordenase inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la Ley 1448 de 1011. Por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

**Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02**

- 5.10 Cancélese las anotaciones No. 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11 y 12 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 192-16022 por secretaria expídanse las copias auténticas de la sentencia con las constancias correspondientes.
- 5.11 Cancélese el folio de Matricula Inmobiliaria N° 192-32562 con cada una de sus anotaciones.
- 5.12 Ordénese como medida de protección la restricción prevista en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y consistente en la prohibición de enajenar del predio solicitado por el reclamante, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia para lo cual se informará a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente.
- 5.13 Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizar a los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito y su núcleo familiar la atención integral para su retorno o reasentamiento, bajo los presupuestos de la Ley 387 de 1997, y los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011 en su condición de coordinadora de Red Nacional de Información y de los planes de retorno y reubicación, para lo cual desplegará las acciones respectivas ante las entidades que corresponda con relación a lo preceptuado, rindiendo informe a esta Sala de las diligencias adelantadas y sus resultados de manera individualizada para el núcleo familiar beneficiado con la sentencia, con especial acompañamiento en los temas de salud, subsidios de vivienda, ayuda sicosocial, educación y proyectos productivos y empresariales; consecuente con este seguimiento se abrirá cuaderno separado al expediente para verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia.
- 5.14 Ordenar a las entidades que conforman el SNARIV el apoyo, seguimiento y retorno de los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito.
- 5.15 Ejecutoriada el presente fallo se ordena la entrega material del inmueble " Parcela N° 17" por parte de del señor Diosimel Rodríguez García y al representante legal de CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S a favor de los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito y su núcleo familiar dentro del término establecido en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, con la presencia, si fuese necesario, del Delegado de la Procuraduría General de la Nación; de no ser cumplida esta orden se procederá al desalojo del inmueble dentro del término perentorio de cinco (5) días diligencia que debe realizar el Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar - Cesar disponiéndose para ello



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo.

Radicado No. 20001-31-21-002-2016-00008-00
Radicado Interno No. 100-2017-02

el respectivo acompañamiento de las Fuerzas Militares en especial el Comando de Policía de Curumani(Cesar). Teniendo en cuenta que deberá evitarse que esta sentencia se constituya en un desalojo forzoso para el señor Diosimel Rodríguez García y la empresa CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S. Para hacer efectiva esta orden se librará por parte de la secretaría de la Sala el despacho comisorio correspondiente (art. 100 Ley 1448 de 2011).

- 5.16 Proteger con los mecanismos reparativos que dispone el artículo 121 de la ley 1448 a los señores Carlos Daniel Angarita Quintero y Alix María Rodríguez Garavito y su núcleo familiar, ordenando a la Unidad de Gestión Administrativa de Restitución de Tierras adelantar las diligencias necesarias para concretar los beneficios de que trata el sistema de alivios de pasivos que dispone la Ley para las víctimas del conflicto armado, así como también deberá llevar a cabo los trámites necesarios para concretar en favor del beneficiario de la restitución la implementación de proyectos productivos.
- 5.17 Denegar la solicitud de CONSTRUASESORIAS D& P S.A.S respecto a la calidad de segundo ocupante de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveido.
- 5.18 Ordénese a la Agencia Nacional de Minerías y Agencia Nacional de Hidrocarburos, revisar los contratos de concesión que recaen sobre los inmuebles restituidos, y vigile el nivel de afectación de cualquier explotación que llegare a realizarse a fin de no obstaculizar la destinación del predio
- 5.19 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala, a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.20 Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la sala, mediante sesión de la fecha, según acta No. ____.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

(con aclaración de voto)